

28

2 Gen.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON
DERECHO

EL REGIMEN FEDERAL

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Benigno Espinoza Reyes



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL REGIMEN FEDERAL

CAPITULO PRIMERO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con bastante frecuencia, en el medio jurídico, se escucha hablar de federalismo, de régimen federal, de jurisdicción federal, de fuero federal, etc.

Se afirma o se dice que tal o cual país, nación o conjunto de Estados o naciones adoptan la forma de gobierno federal. Que acertada o desacertadamente se adoptó el federalismo. Que México y la Unión de Repúblicas Soviéticas y Socialistas están organizadas en forma de República Federal, y que en cambio se vive el centralismo más absorbente - que pueda dárse. Como en Suiza se vive el federalismo más puro y estable.

Nos enfrascamos en discusiones acaloradas e interminables sobre determinables artículos constitucionales y así mencionamos por ejemplo, que los artículos 108 párrafo II del Título Cuarto, derogado recientemente, ya que el mismo se intitulaba "De las responsabilidades de los funcionarios públicos ", y actualmente el vigente se intitulaba de " Las responsabilidades de los servidores públicos ", artículo 108 ahora párrafo III, el que hace mención, es decir, cita a los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y las Leyes Federales, haciéndose mención tam-

bién al manejo indebido de los fondos y recursos federales; mientras que en el mismo articulado, es decir, el derogado decía : " Los gobernadores de los Estados y los diputados - a las legislaturas locales son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales ". Por lo consiguiente no hacía mención a los magistrados, así como tampoco aludía el contenido de la parte ínfima del invocado artículo, ahora 108 párrafo III, en relación con el 111, 120 y el 133 -- vienen a hacer normas destructoras del federalismo. Por lo que el artículo 120, Don Hermógenes Godínez Viveros enfáticamente ha dicho: " El artículo 120 dice: Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir - las leyes federales ". (1) Y yo afirmo que: este artículo - es una norma destructora del régimen federal; (a) y en términos equivalentes se expresó de los artículos 108 y del -- 133. Tampoco faltan los defensores nacionales y extranjeros de los artículos anteriormente citados, argumentando que no destruyen al federalismo y por tanto no contradicen su espíritu (federalista) de nuestra Constitución. En cuanto al - artículo 120 se ha establecido, que más que destructor del federalismo, es o viene a ser un principio ultraderechista, en fin, en el medio jurídico de aquellos países que están - constituidos en forma federal, a cada momento se habla de - federalismo y se maneja el concepto en argumentos en pro de la situación o en contra de la misma como inconveniente o - conveniente como jurídica o antijurídica.

1) HERMOGENES GODINEZ VIVEROS.- Exposición de clases.

De lo poco que se ha dicho y de lo mucho que aún puede mencionarse en buena lógica y en forma rigurosa, surge la pregunta más simple, ¿ qué es el federalismo ? Desde luego, es una forma de Estado, pero ¿ en qué consiste ? ¿ qué es lo que nos hace distinguirlo de otro que no lo es ? Cuando hablamos de ¿ qué es lo que entendemos por tal ? ¿ el federalismo, es un equivoco con diferentes contenidos o un concepto unívoco al que responde una realidad, ¿ así podemos hablar de un régimen federal en sentido abstracto, o sea, de una idea universal de federalismo, austriaco o mexicano ?

La necesidad de poder definir al federalismo o el de concluir la imposibilidad de su definición surgen -- apremiantes las preguntas formuladas y de las locuciones y argumentaciones ya citadas.

De tal manera que el objeto de dicho es, precisamente eso, el estudio de la naturaleza propia del federalismo. El tratar de encontrar una definición aplicable a todos aquellos regímenes federales existentes o que pueden -- existir en lo futuro.

Aunque se señala en forma inquisitiva la imposibilidad de definir al federalismo, es obvio que quien habla de federalismo en América o en Europa está hablando de lo mismo.

Son diferentes o tan diferentes los diversos regímenes federales que hay en el mundo que se dá la impresión de tratarse de formas de gobierno singulares a las que por cierta analogía se les ha dado tal nombre; no obstante, esta analogía puede extenderse a otros regímenes presentes o pasados que no se consideran federales y ya no nos atrevemos a llamarlos en tal forma.

Si se pregunta al jurista sobre la forma de gobierno de Francia, dirá sin temor a equivocarse, que es una República Central. Si se le preguntara sobre el régimen canadiense nos contestará inmediatamente que se trata de un federalismo. Si preguntamos sobre cualquier otro Estado nos contestará que se trata de un régimen Centralista o Federalista o de alguna Confederación o nos dirá que se trata, no de un Estado solo, sino de un conglomerado de Estados que forman una alianza internacional.

Cuando al jurista se le pregunta un régimen de determinadas características, sabe que se trata de un régimen federal, confederado o centralista.

En esta forma, la multivocidad de la palabra federalismo se va perdiendo y nos lleva más bien a pensar en un concepto universal que se puede predicar, " univoce et divisim " como dicen los escolásticos, de todas y cada una de las formas de gobierno federales, que hecha abstracción de las múltiples diferencias, nos quedamos con aquellas notas comunes a todos los federalismos para elaborar con ellas una de las ramas del árbol de Porfirio.

Por lo consiguiente al hablar de federalismo y negar la posibilidad de definirlo, es el emplear un término en forma equivocada y desde luego, ilógica y dar entrada a la confusión en los términos y a conclusiones diversas y aún contradictorias cuando en la forma parecen congruentes y lógicas.

Si un jurista mexicano puede válidamente -- afirmar que el régimen de gobierno de Nicaragua es el de un estado Centralista, y el de Yugoslavia por el contrario es -- federalista y confederado el que formaron los Estados del -- Sur en Norteamérica a mitad del siglo XIX, es por que hay -- tres conceptos Universales que corresponden a cada uno de -- los tres regímenes mencionados; de lo contrario sólo puede -- decirse válidamente, que ninguno de los tres es igual al régimen mexicano, de tal manera que tampoco podría decirse que ninguno de los demás Estados que se llaman federalistas, que realmente lo son, porque de tratarse de un concepto equívoco lo mejor es no usarlo para evitar confusiones. Más adelante se ahondará acerca de este aspecto, al examinar la teoría -- que niega la posibilidad de definir el federalismo.

En este trabajo, se busca una definición que exprese, con la mayor claridad posible, el concepto que todo jurista tiene del federalismo y mejor será aquella que, de -- acuerdo con la lógica aristotélica, se exprese por género -- próximo y diferencia específica, por ser ésta una definición que exprese todo lo que es una cosa, que abarca todas las co

sas que bajo determinado aspecto son iguales y que sólo se aplica a ellas con exclusión de todas las demás.

Es preciso aclarar que consideramos la idea universal a la manera escolástica tradicional y no como que ría Platón, un ente realmente existente con una realidad -- tangible en el mundo de los arquetipos. Tampoco la consideraremos como un mero nombre que se da a determinado número de cosas sin que entre sí tengan nada de común, a no ser el nombre, a la manera de Rosselini; ni como un concepto caren te de valor objetivo de acuerdo con el pensamiento Kantia-- no.

El Universal a la manera escolástica es un ente de razón, pero elaborado con fundamento en la realidad; no puede existir " a parte rei " porque entraña una contradicción, su generalidad por un lado y su particularidad por el otro. Por lo que no existe pues, en la realidad, pero sí en la mente del individuo que piensa. Es una idea con una -- existencia real en la mente que junta en un solo a todos -- aquellos seres existentes y posibles de los cuales se puede predicar. Esta idea, como ya lo dijimos arriba, se forma -- por medio de la abstracción que se hace de la diferencia o diferencias, de tal forma que sólo nos quedan aquellas no-- tas iguales en todos los entes, a los que se quiere agrupar en un solo concepto.

En este trabajo se formará la definición --

del federalismo juntando en una sola idea todas y cada una de las notas comunes a todos los regímenes federales.

De tal manera trataremos de dar una definición que conste de género próximo y diferencia específica, y que sea ésta la razón que nos lleve a decir que tal régimen es un régimen federal porque en él encontraremos el que se realice o no la definición dada, o que por el contrario se trata de un régimen diferente por no ajustarse a la definición de federalismo. Que tal o cual institución es contraria al régimen federal porque está en contradicción con la definición del federalismo. Que en el Estado "X" se vive el federalismo, o que en el Estado "Y" no se vive o no se realiza el federalismo y que se trata sólo de un federalismo de nombre; pero que en realidad se vive en el Centralismo. En fin, un fundamento de razón a las locuciones usadas y a las discusiones suscitadas y una respuesta a las preguntas formuladas al principio de este capítulo.

El presente trabajo es puramente especulativo, y de ninguna manera hace referencia al funcionamiento, de las instituciones federales. No se trata pues, de enjuiciar a ninguno de los regímenes federales en su manera de ser en la realidad, sino que se consideran federales, labor, como ya se dijo, exclusivamente teórica.

En el siguiente capítulo expondremos las - -

principales teorías que con relación a la naturaleza del federalismo, se han elaborado.

Fácilmente se comprende que estos conceptos - den ocasión a difíciles cuestiones. ¿Cómo se puede predicar un mismo concepto de muchas cosas que no son una misma? Más aún, ¿Cómo un concepto, cuya comprensión permanece inmuta-- ble, puede predicarse en diversos momentos, aun de una misma cosa singular, no permaneciendo ésta inmutable en el tiempo - intermedio?

Sentencias.- El problema que acabamos de in-- dicar es el llamado " problema de los universales ". Parece - que son posibles cuatro soluciones diversas, todas las cuales han tenido sus defensores en el curso de la historia. En esta breve introducción bastará exponer esas sentencias en orden - sistemático y en pocas palabras, prescindiendo de todas las - consideraciones históricas.

Algunos pretenden hacer radicalmente todas -- las dificultades que ofrecen los conceptos universales, negan do la misma existencia de los conceptos universales, que reci ben su significación de imágenes puramente sensitivas (fan-- tasmias). Doctrina que suele recibir el nombre de nominalismo (puro) o sensismo.

Otros por lo menos admiten la existencia de -

los conceptos universales, distintos esencialmente de las representaciones puramente sensitivas, pero pretenden que a la comprensión de los conceptos en cita no corresponde algo de la misma clase en las cosas mismas; con otros, es decir, en otros términos tenemos que: lo que se piensa en el concepto universal no se da en la cosa. Doctrina llamada del conceptualismo o nominalismo mitigado.

A estas sentencias se opone el realismo según el cual, lo mismo que se piensa en el concepto se da también en la cosa, y esto ha de entenderse, según, el realismo exagerado, sin ninguna restricción, es decir, lo que se piensa en el concepto está de la misma manera en la cosa, de modo que a la multitud de conceptos responda igual multitud en la misma cosa, v. gr., la humanidad que responde al concepto " hombre " en la misma cosa es distinta de la realidad, por lo que, v. gr., JUAN es precisamente "este" hombre.

El realismo moderado cree que esas consecuencias son imposibles. Y admite que " lo que " se piensa en el concepto, está en la cosa, pero " de otro modo ". Ante todo no está de manera que a cada uno de los conceptos abstractos corresponda una realidad distinta muchísimas veces, lo que se piensa en muchos conceptos, abstractos se realiza en una misma realidad concreta.

CAPITULO SEGUNDO

TESIS DE LA CO-SOBERANIA (Expuesta por --
Tocqueville y Waitc).

Teoría que viene considerando a la Constitución como la creadora del Estado federal como un mero paso en virtud del cual los Estados-miembros abandonan una -- parte de su soberanía, la que otorgan al poder central, conservando solamente en toda su integridad aquella que no hubieren expresamente cedido.

De esta manera resulta que se integra un - estado formado por dos soberanías co-extensas y co-existentes que se excluyen mutuamente por ser independientes entre sí, ya que al centro corresponde la parte de soberanía cedida por los estados y a éstos aquella parte que se reserva--ron, en consecuencia también son completamente, es decir -- complementarias.

La soberanía queda, en esta forma repartida y no restringida y se ejerce en su totalidad por el centro y por todos y cada uno de los estados-miembros que la integran.

Tesis que es aplicada por Hamilton en " El Federalista " cuando dirigiéndose al pueblo de Nueva York - decía : " la completa consolidación de los Estados donde una

soberanía nacional implicaría la absoluta subordinación de las partes; y los poderes se le dejaran estarían siempre subordinados a la voluntad general. Pero como el plan de la con ven ción tiende solamente a conseguir una consolidación a -- unión parcial, los gobiernos de los Estados conservarán todos los derechos de la soberanía que resultaban antes y que no fueran delegados de manera exclusiva en los Estados Unidos por dicho instrumento ". (1).

El hecho de que haya estados federales que antes eran unitarios no sería obstáculo para esta tesis, toda vez de que el reparto de la soberanía se haría a la inver sa, es decir, que el centro gozaría de aquella parte de sobe ranía no cedida a los estados y éstos de la parte restante.

Jorge Gaxiola refuta brillantemente esta teoría con la siguiente argumentación " la soberanía, dentro de un concepto clásico, es inevitable y esencialmente no puede compartirse; porque la soberanía implica el ejercicio de un poder supremo, absoluto e ilimitado, y sabido es que en las entidades federativas están supeditadas para la ejecución de sus actos, a las disposiciones de la Constitución general, - que les fija normas limitadoras de la facultad de autodeterminación de que gozan, y por consecuencia no son ni pueden ser soberanas ". (1)

(1) HAMILTON.- El federalista; No. XXXII pág. 127

Iñigo Laviada considera a la soberanía del -- mismo modo que Jorge Gaxiola, si bien con la salvedad de ser un poder supremo " en el campo político " y no absoluta e ilimitada al decir : " la soberanía estatal es por la naturaleza de su función, un poder limitado. Un poder supremo en el campo político, social, pero acotado dentro de una competencia. La soberanía del estado, para que pueda cumplir con su fun---ción, se encuentra enmarcada dentro de un límite máximo de po der, constituida por los derechos naturales de la persona humana, y un límite mínimo consistente en la fuerza e intervencionismo necesarios para suprimir cualquier acto que amenace el orden social ". (2)

Ya sea que se considere, la soberanía ilimitada o " acotada dentro de una competencia "; para usar las palabras de Laviada, no será la soberanía, sino el cúmulo de facultades restrictivas o reguladoras de la conducta humana lo que sea objeto de reparto.

Para mayor abundamiento, añadiremos la opi---ción de Herman Heller : " solo existe un estado allí donde el poder sobre la organización social territorial le pertenezca a ella misma, le sea propia, donde la decisión sobre el ser - y modo de la organización tenga lugar dentro de ella. El po--

(1) F. JORGE GAXIOLA.- Algunos Problemas del Estado Federal,- págs. 33 y 34

(2) IÑIGO LAVIADA.- El Concepto de Soberanía. Tesis Profesional presentada en la Escuela Libre de Derecho 1957, pág.179

der del Estado es soberano, lo que significa que es, dentro -- de su territorio, poder supremo, exclusivo, irresistible y -- sustantivo. La soberanía del Estado significa pues, la soberanía de la organización estatal como poder de ordenación territorialgoberana, es creador supremo de las normas y tiene el - monopolio del poder de coacción física legítima, la última -- " ratio " de poder... El poder del Estado tiene que ser, desde el punto de vista del derecho, el poder político supremo, - y desde el punto de vista del poder, el poder político normalmente es más fuerte y dentro de su territorio, pues de lo contrario no será soberano ni del Estado ". (1) Las características que a la soberanía atribuye Herman Heller no hacen posi-- ble su reparto de la misma entre los Estados miembros de una federación y, el poder central, sobre todo las que dan el carácter de supremacía, exclusivamente y " última ratio " de todo poder. Si se la considera como " el poder político más --- fuerte dentro de su territorio ", ya que no nos queda ni la - más remota o leve duda de lo erróneo de la tesis de la Co-Soberanía, pues en caso de conflicto entre los dos poderes, en el estado Federal, prevalecería el que de ellos fuese más --- fuerte y en este caso sería el soberano y de ninguna manera - los dos, ya que no puede haber dos poderes más fuertes sino - que solamente uno sólo.

(1) HERMAN HELLER.- Teoría del Estado; págs. 264 y 265

Una razón más en contra de la tesis de la -- Co-Soberanía o " soberanía repartida " nos la viene a aportar la doctrina jurídico política que niega la existencia misma - de la soberanía de los Estados; bástenos citar la opinión de Don Hermógenes Godínez Viveros expresa en esta sencilla fra-- se: " Solo Dios es Supremo ".

TESIS DE MOUSKHELI Y KELSEN

Asimismo veamos que, Mouskheli define al fe deralismo en la siguiente forma: " El Estado Federal es un - Estado que se caracteriza por una descentralización de forma especial de grado más elevado; que se compone de colectividades miembros dominados por él, pero que poseen autonomía - - constitucional y participan en la formación de la voluntad - nacional, distinguiéndose de este modo de las demás colecti- vidades ". (1)

Para Mouskheli únicamente existen tres gra- dos de descentralización que son:

1.- La descentralización administrativa.

(1) MOUSKHELI.- Teoría Jurídica del Estado Federal, pág. 319 citado por F. Jorge Gaxiola.

2.- La descentralización provincial, es decir, la que se trata de una descentralización de los órganos legislativos y ejecutivo.

3.- La descentralización federal, la que abarca a la autonomía constitucional y la participación de las entidades en la formación de la voluntad nacional.

Asimismo vemos que coincide con Kelsen en afirmar que el Estado federal es una descentralización de grado superior y en la autonomía constitucional.

Por lo que Mouskheli añade además un elemento nuevo, el Senado Federal al referirse a la participación (directa e indirecta) de las entidades en la creación de la voluntad nacional dice: " Son dos rasgos que se encuentran en todos los Estados Federales y no podría haber Estado Federal si uno de los dos estuviera ausente ". (1)

(1) MOUSKHELI.- Teoría Jurídica del Estado Federal, pág. 223 citado por Felipe Tena Ramírez.

El federalismo no es una descentralización de grado superior por no ser esto precisamente un criterio precisable; no sabemos en que momento la descentralización que se dá en el Estado centralista, se convierte en una -- descentralización de "grado superior" ni cuándo se hace -- tal, que haga desaparecer el Estado Federal para convertirlo en una confederación. De modo que el hecho de que en -- los tres Estados haya o no descentralización y el supuesto de Kelsen y Mouskheli al hablar de grados nos autoriza a -- decir que la descentralización es un proceso fluctuante entre la centralización absoluta del poder y el desmembramiento total del mismo al grado de que se puede llegar a -- deformar en diferentes poderes, en un número imprecisable, totalmente independientes entre sí y sin ningún lazo, ya -- que éste se hace más debil y aun se rompe en razón directa del grado de descentralización.

Y al hablar así como precisar la medida de esta descentralización fijando el momento en que se convierte en descentralización de grado superior que da principio al régimen federal y el momento en que ésta se hace de tal grado que de federal lo convierte en confederal, -- es decir, confederado por lo que solo es posible hacerlo -- con un criterio preciso y no progresivo, criterio que probablemente resultaría ser la naturaleza misma del federalismo y a su vez la descentralización su consecuencia puede ser también el que propone Jorge Gaxiola y por lo consiguiente añaden Kelsen y Mouskheli, pero ya veremos la insu

ficiencia más adelante.

Por lo que se refiere a la Cámara Alta o me jo r co no ci do co mo Se na do Fe de ra l, diremos que ha habido regímenes federales que no lo tenían aún como el establecido por la Constitución Mexicana de 1857. Por otra parte si se elige directamente por el pueblo un poder constituyente para revisar la constitución aún cuando no exista la Cámara - Alta, continuara existiendo federalismo. Opinión muy propia de Jorge Gaxiola. (1)

La parte positiva de la tesis expuesta por Mouskheli y Kelsen consiste en que nos hace una secuencia - o camino a seguir en la búsqueda de la propia naturaleza -- del federalismo, un camino que no es erróneo, sino que más bien es incompleto, ya que se queda en el estudio de las -- propiedades sin que llegue al origen de ellas que es la naturaleza misma del sistema federal. En fin, se nos define - en la forma descriptiva, por sus propias propiedades, siendo una de ellas que al menos al Estado Federal, no obstante la definición descriptiva, no siempre logra formar propia-- mente un concepto y éste viene a ser el caso presente. Por lo que el camino por ellos seguido es bueno, siendo el único inconveniente el de que no se llegó a la meta trazada; - no lográndose alcanzar tocar el fondo del problema, quedán-

(1) F. JORGE GAXIOLA.- Algunos Problemas del Estado Fede---
ral; pág. 66

dose a la mitad probablemente menos importante y dándonos -- de esta manera una idea más bien incompleta de lo que es el Estado Federal y aportando únicamente varios elementos que -- vienen a integrar la definición misma de lo que es el Estado Federal.

Veamos por otra parte, que si bien es cierto que existen federalismos descentralizados también viene -- siendo cierto que lo es, y con mayor frecuencia, que también los hay centralizadores, por lo que viene a ser impropia la terminología utilizada por el propio Kelsen, toda vez que al decir descentralización él debió de añadir, o centralización, y a su vez, usar otro término más bien diferente al de " gra do superior ", de tal manera que éste sería prácticamente im propio al referirse a la descentralización.

TESIS DE FELIPE TENA RAMIREZ

En su libro de Derecho Constitucional Mexicano, tenemos que el maestro Felipe Tena Ramírez, nos viene a proporcionar la descripción de lo que es el Estado Federal -- en la siguiente forma:

" El Estado Federal ocupa un sitio entre el Estado Unitario y la Confederación de Estados. El Estado uni tario posee utilidad política y Constitucional, es homogéneo

e indivisible, sus comarcas o regiones integran, conservan su propia soberanía interior y exterior, de tal suerte que las - decisiones adoptadas por los órganos de la Confederación obli- gan directamente a los súbditos de los Estados, sino que pre- viamente deben ser aceptadas y hechas suyas por el gobierno - de cada Confederado, imprimiéndoles así la autoridad de su so- beranía. En la federación los Estados-miembros pierden total- mente su soberanía exterior y ciertas facultades interiores - en favor del gobierno central, pero conservan para su gobier- no propio las facultades no otorgadas al gobierno central. -- Por lo que desde este punto de vista aparecen la distribu---- ción de facultades como una de las características del siste- ma que estudiamos, el cual consagra predominantemente--según - palabras de Uheare- una división de poderes entre las autori- dades generales y regionales cada una de las cuales, en su -- respectiva esfera, está coordinada con otras e independiente de ellas ". (1)

El autor citado continúa diciéndonos: "Que -- cualquiera que sea el origen histórico de una federación, ya lo tenga en un aspecto y en un pacto de Estado preexistente - o en la adopción de la forma federal por un Estado primitiva- mente centralizado, de todas maneras viene a corresponder a - la Constitución hacer el reparto de jurisdicciones. Pero mien- tras en el caso de los Estados contratantes transmiten al po- der federal determinadas facultades y se reservan las restan-

(1) FELIPE TENA R.- Derecho Constitucional Mexicano; pág.116

tes, en el segundo caso suele suceder que sea a los Estados a quienes se confieren las facultades enumeradas, reservándose para el poder federal todas las demás. La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica adoptó el primer sistema, la del Canadá el segundo. La diferencia proviene de que en un caso el poder central se formó de lo que tuvieron a bien cederle las partes, en tanto que en el otro como fueron las partes las que recibieron vida y atribuciones al desmembrarse del poder central ". (1)

Esta diferencia de sistemas tiene interés práctico cuando surge duda acerca de a quién corresponde de terminada facultad. En el sistema, como en el norteamericano donde el poder federal está integrado por facultades expresas que se les restarán a los Estados, la duda debe resolverse en favor de los Estados, no sólo porque éstos conservan la zona no definida, sino también porque la limitación de las facultades de la federación dentro de lo que expresamente le está conerido, es principio básico de este sistema, como lo veremos después más adelante y detenidamente. Asimismo vemos que nuestra Constitución se colocó en el supuesto de que la federación mexicana nació de un pacto entre Estados preexistentes, que delegaban ciertas facultades en el poder central y se reservaban las restantes por eso adoptó el sistema norteamericano en el artículo 124, que literalmente dice: " Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados ". (2)

Más adelante nos dice: " La participación -

(1) FELIPE TENA R.- Derecho Constitucional Mexicano; pág.132
(2) FELIPE TENA R.- Derecho Constitucional Mexicano; pág.117

directa de las entidades federativas en la formación de la - voluntad federal si es un elemento inexcusable del sistema - de que se trate o tratamos.

Entiéndase por participación directa la que en forma más o menos amplia tienen los Estados-miembros en - la tarea de revisar la constitución general.

Esta participación garantiza la persistencia del status federal, es decir, asegura por lo que toca a los Estados-miembros su existencia y sus competencias en virtud de que precisa y exclusivamente al revisar la Constitución - se puede alterar ese status ". (1)

Por todo lo anterior podemos concluir que pa - ra el maestro Felipe Tena Ramírez, los principales princi--- pios, así como las características del sistema federal son:- la distribución de facultades y la participación directa de todas las entidades federativas, en la formación e integra-- ción del Estado federal.

Todas y cada una de estas facultades deben - de ser distribuidas por la propia Constitución federal de -- tal manera que corresponda al poder central todas aquellas - facultades que vengán a afectar los intereses generales de - todo país, y así como a los Estados el conjunto de facultad--

(1) FELIPE TENA RAMIREZ.- Opus citatum; pág. 106

des que de una u otra manera afectan las relaciones privadas o particulares de los individuos.

Por lo que también establece que " determina das facultades deben de ser exclusivas del poder central, co mo las relaciones internacionales, que deben pertenecer en - forma exclusiva al poder central, por carecer los Estados--- miembros, de soberanía exterior y de ser en otra forma el Es tado federal se convertiría en una confederación. En conse-- cuencia el poder central debe tener hacienda y fuerza públi- ca aunque no en forma exclusiva pues los Estados también tie nen necesidad de ambas ". (1)

Distribución de facultades que vienen a dar origen al nacimiento de dos órdenes jurídicos subsistentes - en el Estado federal, órdenes que son coexistentes, de idéntica jerarquía y que de ninguna manera pueden prevalecer el uno sobre el otro. Así lo expresa el maestro Felipe Tena Ramírez en el párrafo que a continuación se enuncia: " El sistema que instituye la Constitución en el punto de la distribución de facultades entre los órdenes son coextensas, de -- idéntica jerarquía por lo que el uno no puede prevalecer sobre el otro por sí mismo ". (2)

(1) FELIPE TENA R.- Opus citatum; pág. 120

(2) FELIPE TENA R.- Opus citatum; pág. 115

Por lo que se trata o hace mención a la segunda característica o principio del sistema federal, la participación que vienen a tener los Estados-miembros en cuanto a la revisión de la Constitución, Felipe Tena Ramírez exige que sea en forma directa y no en una forma delegada, ni siquiera al pueblo, es decir, no cabe la posibilidad de reformar la Constitución general por la vía del referendun, ni tampoco por medio del Constituyente ad hoc. Por lo que en este sentido es clarísima la tesis al afirmar que "Transferir al titular que se quiera, así sea el pueblo, la potestad de mermar o el de aniquilar a los Estados sería contrario a lo que de mero antecedente histórico, se ha convertido en la razón de ser del sistema. Y no se diga que la propia voluntad de los Estados se manifiesta en el hecho de enajenarla, en entregarla mediante una primera reforma, en la que ellos participaran, a un titular que después podría reformar a su antojo sin el concurso de los Estados. Precisamente lo que no pueden hacer los Estados, si tratan de conservar el sistema federal, es desprenderse de su facultad de intervenir en las revisiones Constitucionales, por lo menos en aquellas que afecten a su existencia y a sus competencias, poco importa que el Constituyente ad hoc o el referendun no toquen a los Estados; el solo hecho de ue puedan hacerlo sin la intervención de éstos, quebranta fundamentalmente el sistema ". (1)

Asimismo, vemos que " al margen de esta dis-

(1) FELIPE TENA R.- Opus citatum; pág. 131

tribución de facultades y por encima de todas ellas existen las funciones estrictamente nacionales tales como la representación nacionales como tal y el territorio común, funciones que deberían de encomendarse a un órgano especial neutral, es decir, totalmente neutral y por no ser así, en - - nuestro país, el orden central prevalece, en este aspecto, - sobre el orden local y prevalecería el orden central sino - fuera porque están comprendidos dentro de la misma competencia ". (1)

Por todo lo enunciado en esta tesis es aplicable sólo al sistema federal, según el propio Felipe Tena Ramírez toda vez de que antes de exponer su opinión al respecto afirma que el sistema federal, en un principio Norteamérica, un fenómeno histórico, y que sin embargo se independizó y conquistó vigencia autónoma en la doctrina. " Que el sistema federal sirve lo mismo para centralizar poderes anteriormente dispersos que para descentralizar poderes antes unificados y que por lo tanto, no es más que una técnica Constitucional; (2) lo que viene a ser lo mismo que decir que el federalismo no puede considerarse una forma de - gobierno igual en todos los países que han adoptado, como - algo que puede definirse con validez para todos los tipos - de federalismo, sino más bien como fácilmente se desprende

(1) FELIPE TENA R.- Opus citatum; pág. 104

(2) FELIPE TENA R.- Opus citatum; pág. 131

de la afirmación de que " El sistema federal ha llegado a ser por lo tanto, una mera técnica constitucional; y de igual forma en esta obra ". Por ahora debemos ceñirnos al estudio de nuestro sistema federal, puesto que se dependizó y conquistó vigencia autónoma en la doctrina. " Que el sistema federal -- sirve lo mismo para centralizar poderes anteriormente dispersos que para descentralizar poderes antes unificados y que -- por lo tanto, no es más que una técnica Constitucional; (1) -- lo que viene a ser lo mismo que decir que el federalismo no puede considerarse como una forma de gobierno igual en todos los países que han adoptado, como algo que puede definirse -- con validez para todos los tipos de federalismo, sino más --- bien como una forma de gobierno propia en cada Estado federal como fácilmente se desprende de la afirmación de que " El sistema federal ha llegado a ser por lo tanto, una mera técnica constitucional; y de igual forma en esta otra. " Por ahora debemos ceñirnos al estudio de nuestro sistema federal, puesto que invoca el nombre de federal... y hemos de fijar los rasgos esenciales del sistema como un norte para el examen de -- nuestra propia realidad constitucional ". (2)

Después de decir que la distribución de facultades es una característica o un principio del sistema federal, nos explica en que consiste esa distribución, pero den

(2) FELIPE TENA R.- Opus citatum; pág. 104

tro de lo que es nuestro sistema federal mexicano, y no llega a dar una verdadera definición del sistema federal, por lo que solamente nos lo viene a decir una descripción en una forma que se presta a confusión señalándonos solamente dos elementos específicos que él llama " principios características " a uno y " elemento inexcusable " y al otro, con los -- que se debería de elaborar una definición que no se vienen a ser necesaria para tratarse de algo que no viene a formar -- parte de una especie, sino más bien de un sistema de perfiles singulares, (1) como lo dice el maestro Felipe Tena Ramirez de un sistema que tiene su propia esencia y de la que no participan otros sistemas.

Como se viene diciendo en el párrafo ante---rior, la tesis de Felipe Tena Ramírez es confusa por lo que no se llega a declarar si el sistema federal puede o no llegarse a definir de una manera válidamente, ya que, por un laado tenemos elementos suficientes para una formación completa de una definición y expresiones que nos hacen pensar no solamente en su posibilidad, sino en la misma definición, aunque ésta no se formule; asimismo, y por otro lado nos encontramos con afirmaciones consideradas aisladamente, por lo que -- igualmente nos llevaría a pensar que no es posible formular o definir propiamente el federalismo como una idea universal que corresponda totalmente por igual a todos y a cada uno de

(1) FELIPE TENA R.- Opus citatum; pág. 104

los diferentes regímenes federales existentes o que en lo futuro pudieren existir por lo que generalmente respecto a este último a continuación el autor nos dice que el sistema mexicano, aun cuando está hecho de una manera muy imitativa del sistema norteamericano, aun así no encaja esencialmente dentro de esa teoría y que generalmente tampoco puede encuadrarse dentro del sistema puramente del centralismo, sino que más bien se trata de un sistema de perfiles singulares, Asimismo, también señala los rasgos esenciales de lo que es el sistema norteamericano como un norte propiamente para mejorar entender nuestra realidad constitucional, toda vez -- que el sistema mexicano es punto por punto una imitación de la anterior claro es aunque ésta tenga, por razones naturales, características muy propias exclusivas señala asimismo que el federalismo no viene a ser más que una técnica constitucional por medio del cual se vienen a centralizar todos los poderes dispersos o también, porqué no decirlo, se descentralizan todos esos poderes anteriormente unificados. A pesar de que estas afirmaciones vienen a ser excluyentes en el sentido de que el federalismo es algo único en todos y -- cada uno de los países federales y que sólo vienen a tener en común el nombre, paralelamente a ellas tenemos las siguientes: " La autonomía del sistema federal se hizo más patente toda vez cuando ésta fue adoptada por los Estados unitarios, tales como Brasil, Canadá y México. " Todo esto es más claro con el simple hecho de señalar como características del sistema la distribución de las facultades aunque -- expresamente dice: " del sistema que estudiamos ", que efecu

tivamente se refiere al mexicano, pero lo que ya ciertamente no deja lugar a duda es el " elemento inexcusable ", es decir, la participación directa de los Estados en la formación de la voluntad federal o lo que es lo mismo, en la revisión de la constitución misma cuando ello hace referencia a la existencia o a la competencia de los mismos Estados---miembros. Aunque aquí también habla expresamente del " sistema de que tratamos ", ya no puede tratarse, en exclusiva, de un sistema federal mexicano, sino más bien hacemos alusión del federalismo en general, por lo que del federalismo en cuanto a que se trata de caracterizar al menos por medio de la participación directa de todas y cada una de las entidades federales, asimismo del federalismo que desaparecería de los Estados-miembros pierden su existencia o por lo menos parte de su competencia en virtud de una reforma que se le hiciese a la constitución general hecha sin su consecuencia directa, por lo que no bastando para tal efecto que se realice por medio del referendum o al través del constituyente ad hoc. Si esto hace solamente referencia al federalismo mexicano así como al norteamericano toda vez de que el primero es explícitamente no otra cosa que una imitación del segundo, por lo que no existiendo una razón suficiente que explique esta desaparición, al menos de que se trate de un federalismo conceptual y muy perfectamente definido por la doctrina jurídica como una institución encuadrada en el campo de estudio de la teoría del Estado y no solamente como una mera teoría constitucional.

Un argumento más, es aquel que se viene dando en pro de la definibilidad en cuando al federalismo de la que nos enuncia en la siguiente forma: " Y si bien es cierto, según lo anticipamos, que el sistema federal se ha desvinculado de sus orígenes históricos para convertirse en una mera técnica constitucional, sin embargo hay elementos conceptuales integrantes lógicos de la definición. Entre ellos cuenta la voluntad inalienable de los Estados de seguir siendo Estados ". (1) La aseveración es pues clara, ya que habla de --- " elementos conceptuales, integrantes lógicos de la definición ", y de que a pesar de que señala también que se trata de una " mera técnica constitucional ".

Si a pesar de las confusiones que hemos venido señalando, vemos que se trata de formar sólo y únicamente una definición con los propios elementos proporcionados, ésta asimismo vemos que resultaría concretamente deficiente -- por cuando a tres razones que se enuncian de la siguiente manera:

1.- Nos expresa todo lo que es federalismo.

Como hemos visto, los elementos específicos que nos señala el maestro Felipe Tena Ramírez y que son, la

(1) FELIPE TENA RAMIREZ.- Opus citatum; pág. 131

la distribución de facultades y la participación directa de todos y cada uno de los Estados-miembros de la formación -- propia de la voluntad federal. Deja de lado a un conjunto - muy importante de facultades, que él llama funciones y atribuye a un tercer orden jurídico sin decirnos más si es un - elemento específico o si lo es genérico integrante de la definición y asimismo nos hace una atribución de ellas a un - orden jurídico nacional colocado en una forma neutral sobre los órdenes local y central, usando así un término impropio por no ser simplemente jurídico sino sociológico aunque no obstante que hace la aclaración de que comúnmente que todo lo que no sea " orden jurídico internacional " resulta, por simple oposición nacional todo orden jurídico interno no importando si éste es local, central o municipal o a lo que - plenamente se refiere a todo aquello que pertenece a la - - " entidad sociológica llamada comúnmente nación ".

2.- No expresa sólo lo que es el federalismo.

Se dice que el elemento, " distribución de facultades " no solamente es propio del Estado federal, sino que lo venimos a encontrar por igual en la confederación de Estados, así lo vemos en los artículos II, VI, VIII, IX, de la Constitución confederada de las trece Colonias Americanas. Asimismo vemos que el artículo II dice: " Cada Estado conserva su soberanía, libertad e independencia así como

todo su poder, jurisdicción y derechos no delegados expresamente por esta confederación a los Estados Unidos cuando actúen por medio de su Congreso. Y así analizando los artículos VI, VIII y IX estos más que nada se refieren a todos y cada uno de los derechos delegados expresamente a los Estados Unidos - el Poder Central Confederado -.

Por lo que se ha llegado a decir que aunque se hable de delegación y no así de una cesión, vemos que la delegación es una verdadera distribución que además ésta es perpetua como lo expresa el título mismo " Artículos de Confederación y Unión Perpetua entre todos y cada uno de los Estados de Nueva Hampshire, Bahía de Massachussets, etc. " y repite asimismo la misma delegación varias veces en el mismo artículo de donde consideramos que termina con las mismas palabras "... y la Unión será perpetua ".

La distribución de facultades la venimos a encontrar también en el Estado Unitario con provincia autónoma o colonia con un gobierno totalmente propio.

Nuevamente vemos que esto haría de la distribución de facultades no en un elemento específico de lo que es el Estado federal, sino más bien en un elemento genérico al Estado.

El elemento " participación directa de las en

tidades federativas en cuanto a la formación de la voluntad general ", no puede ser un elemento del Estado federal porque también lo venimos a encontrar en lo que es la Confederación de Estados.

3.- No es aplicable a todos y cada uno de los Estados Federales.

En cuanto al elemento " participación directa, etc. " Se dice que no es propio, con exclusividad del territorio o Estado federal como lo hicimos asimismo en el párrafo anterior, pero toda vez si le añadimos la exclusión del referendun y el del Constituyente ad hoc, nos resulta que además, de que habría Estados Federales por cuanto a que crea -- fuera de toda definición y específicamente de la propia definición que incluyera por principio de cuentas como elemento específico a la participación directa de los Estados en cuanto a la formación de la voluntad general. El maestro Felipe Tena Ramírez dice: " Poco importa que el Constituyente ad hoc o más bien dicho el referendun que no toquen a los Estados; - el solo hecho de que puedan hacerlo sin la intervención de es to, quebranta fundamentalmente el sistema ". (1)

Por lo tanto vemos que ni en los Estados Uni-

(1) FELIPE TENA RAMIREZ.- Opus citatum; pág. 131

dos de Norteamérica y que ni en México por lo consiguiente - existiría el Estado federal sin la intervención de los Estados-miembros, ya que para tal efecto se necesita solo una mayoría calificada para enmendar la Constitución en el primer caso y por lo consiguiente lo mismo sucede para reformarla - en el segundo, y el hecho de que se pueda hacer una reforma o por lo menos una enmienda desde luego sin la voluntad de - uno o de varios Estados y por lo tanto aun en contra de esa voluntad no destruye el federalismo en México ni aun en los Estados Unidos, por cuanto a que siguen siendo federales por simple hipótesis a pesar de la posibilidad que establecen -- prácticamente los artículos V y 135 de las Constituciones de los Estados Unidos, así como de México respectivamente y ta les enmiendas o reformas vienen ha alcanzar la existencia -- misma y la competencia de los Estados-miembros. Por lo que - aquí surge un problema puramente diferente de nuestro estu-- dio por cuanto a que tiene relación con la presente argumen-- tación y siendo este el siguiente: ¿ Es competente el Consti-- tuyente permanente para hacer la elaboración de reforma a -- cualquier precepto constitucional sea cual fuere el tipo o - su naturaleza ? ¿ Por cuanto a que hace referencia propiamen-- te dicho a México por lo consiguiente y para mayor abunda--- miento citaremos la opinión dada por el propio Felipe Tena - Ramírez por cuanto a que expresa en el siguiente párrafo: -- " Según nuestro criterio, una reforma a la Constitución se - puede declarar inconstitucional, no por incompetencia del ór-- gano idóneo del artículo 135, sino por haberse realizado por un órgano distinto a aquel o simplemente por haberse omitido

las formalidades señaladas por dicho precepto ". (1)

En cuanto a que por lo que respecta propia--
mente a los Estados Unidos de Norteamérica según Bryce, esti
ma que: " Nada hay en la Constitución susceptible de impedir
la adopción de una enmienda que estableciera un método desti
nado a romper el lazo federal, si fuere necesario, uniones,-
nuevas, o en lo particular a permitir a cada Estado llegar a
ser una soberanía absoluta y una República independiente ".
(2)

Asimismo, vemos que Munro se expresa de una
manera general en los siguientes términos: " Una Constitu---
ción es manifestación de la soberanía popular, y una genera
ción del pueblo difícilmente podría imponer, para siempre, -
una limitación a la soberanía de las futuras generaciones. -
Esta constituiría, un gobierno de los cementerios ". (3)

De una forma general vemos que por lo que --
respecta y en cuanto a que se refiere propiamente hablando -

-
- (1) FELIPE TENA R.- Opus citatum; pág. 53
 - (2) L. Bryce.- La République americane; pág. 516, citado por FELIPE TENA R.
 - (3) W. BENNET MUNRO.- The Government of the United States; -
citado por TENA RAMIREZ.

expresamente del referendum consideramos que antes que nada la voluntad expresada por todos y cada uno de los órganos - del Estado se supone, que exclusivamente es la voluntad del pueblo y que además ésta no debe de diferir de la voluntad propiamente de éste, por lo tanto tenemos que la expresión directa de su voluntad hecha por el pueblo no tiene nada en lo particular porque invalida la reforma Constitucional que venga a afectar la existencia misma o a la competencia de - los Estados. Por lo que lo mismo cabe decir asimismo del -- constituyente ad hoc, aún cuando en este caso antes que nada tenemos que la expresión de propia voluntad del pueblo - no se hace generalmente en una forma que digamos directa si no que ésta es más bien delegada. Por lo que la voluntad de los Estados de seguir siendo por lo menos Estados no puede prevalecer, ni siquiera al menos concebirse en contra de la misma voluntad expresada por el propio pueblo en una forma directa o simplemente delegada, según de lo que se trate, - ya sea del referendum o del Constituyente ad hoc. Por lo -- que contrariamente veríamos que prácticamente sería un exceso en el cumplimiento por lo que respecta del mandato.

TESIS DE DANIEL MORENO

En su libro de Derecho Constitucional Mexicano, el maestro Daniel Moreno, hace una descripción del Estado federal en los siguientes términos:

Mucho se ha hablado y discutido del origen

del federalismo mexicano: " Desde quienes sostienen que no fue más que una imitación extralógica de las instituciones de los Estados Unidos, a través de una mala traducción de la Carta Magna o Constitucional de ese país, hasta los que afirman que tal sistema tenía profundos antecedentes en México; - o bien, que una institución como las diputaciones provinciales, fueron el origen definitivo de la fórmula federal. Aunque la segunda versión ha sido ampliamente difundida por una autora norteamericana, de Texas, y seguida por unos autores mexicanos, nada más falso. Agotada la etapa polémica se puede afirmar que en su tiempo resultó bastante postizo el sistema, a tal grado que a pesar de su victoria por mal, primero en 1824, y después en forma definitiva en 1857, el centralismo tradicional se impuso y en 1980, lo vemos en todo su esplendor quizá, si la fórmula de Fray de Servando y los juicios del diputado veracruzano Becerra, se hubieran escuchado estableciendo un federalismo atenuado, y no el error de " Estados libres y Soberanos ", la situación se pudo haber afirmado ". (1)

Y en consecuencia nos atrevemos a decir que existen a pesar de todo, antecedentes poco recogidos, tales como lo son los señoríos indígenas y entre los que destacan: Los Aztecas, Tarascos, Mayas, etc... que en buena parte sir-

(1) DANIEL MORENO.- Derecho Constitucional Mexicano; pág. --
103

vieron de base a la organización de las provincias españolas, a veces de enorme extensión, son sin duda un antecedente de las primeras provincias. Después tenemos un antecedente de tipo colonial: la formación de las Intendencias, siguiendo el modelo administrativo francés, también sirvió para establecer un gobierno de mayor centralismo, al mismo tiempo atribuyó mayores facultades a determinadas autoridades locales, con lo que se auspició cierta autonomía localista.

Asimismo, vemos que otro factor que influyó en la secuencia y desarrollo del federalismo incipiente, y -- que ha sido muy poco estudiado, fue el caciquismo; o sea la forma de gobierno indígena que bajo la influencia española, adulteró el poderío legítimo de los señores del mundo prehispánico. Entre el Plan de Casa Mata de febrero de 1823, y el voto del Congreso Constituyente del federalismo apenas hay un lapso de poco más de un año. Por tanto resulta imposible que la idea federalista haya fecundado tan intensamente. Fueron -- por tanto, otros los factores determinantes. Rogamos dos juicios modernos sobre aquel fenómeno político, de aparentemente extrañas consecuencias:

" El Plan de Casa Mata -- dice el jurista Ignacio Burgoa -- dió oportunidad para que se desarrollara el germen federalista, al conocer su proclamación, varias provincias, entre ellas Oaxaca, Puebla, Nueva Galicia, Guanajuato, Querétaro, Zacatecas, San Luis Potosí, Michoacán y Yucatán, se adhi--

rieron a él a través de sus respectivas diputaciones, no sin antes que éstas deliberaran ampliamente acerca de la conveniencia de su adopción. Esta circunstancia revela la conciencia que tenían las provincias sobre su propia autonomía que es el supuesto político e ideológico de todo régimen federal. Pero es más, puede afirmarse que las provincias estuvieran en la posibilidad de erigirse en Estados independientes de no haber aceptado voluntariamente el consabido plan, cuya finalidad esencial, o sea, la reinstalación del congreso disuelto por Agustín de Iturbide, los vinculaba en una nación unitaria, pero no central ". (1)

En estos párrafos anteriormente citados, vemos que hay una serie de afirmaciones verdaderas, mezcladas con otras falsas. Ciertamente que la conciencia de la propia autonomía es el supuesto de todo régimen federal; y el hecho de la sublevación de las provincias, también es verdadero. Pero no la premisa de que el Plan de Casa Mata desarrollara el régimen federal. Es cierto que se encuentra al final: la reinstalación del Congreso, y se dice, que fue un pretexto para el choque frente a Iturbide, toda vez que ya se tenía a un elemento legítimo para resistir al emperador, ya que desde sus inicios dió muestras de autocratismo y provocó los ataques -

(1) IGNACIO BURGOA.- El Plan de Casa Mata; pág. 6, citado --
Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano; pág. 104

Fray Servando Teresa de Mier, Carlos María de Bustamantes, etc., sin distinción de sentido centralista o federalista.

Lamentablemente y por cuanto hace al respecto nos encontramos que solamente un estudioso de cierta importancia haya elaborado un estudio sobre el caciquismo, tema descuidado por la mayoría de nuestros tratadistas; o mencionado de manera marginal. Luis Islas García; pero, viene a ser el talentoso y versátil Lorenzo de Zavala quien expuso: " Vuestros representantes al congregarse en el salón de sesiones, han traído el voto de los pueblos expresado con simultaneidad y energía. La voz de la República federada, se hizo escuchar por todos los ángulos del continente, y el voto público por esta forma de gobierno llegó a explicarse con tanta generalidad y fuerza, como se había pronunciado por la independencia... Vuestros representantes no tienen que acusarse de haber dado impulso a la revolución. Por el contrario, es toda la nación la que ha estado inconstituída, desorganizada y expuesta a ser el juguete de las pasiones y partidos, en el Congreso Central hallando dificultades y haciendo el sacrificio hasta de su propia reputación, presta sus brazos para contener el genio de la división y del orden, restablece la paz y la tranquilidad ". (1)

Se habla de desorganización de la nación, de

(1) FELIPE TENA R.- Derecho Constitucional Mexicano; pág.106

juguete de las pasiones y los partidos; por cuanto la vació del poder producido al disolverse el antiguo virreynato, -- viene a ser determinante. Por lo que se harán mención de algunos caciques.

Juan N. Alvarez en la intendencia de México, en lo que comprende ahora los Estados de Guerrero y More--- los; Servando CAnales en Tamaulipas; Gándara en Sonora; etc. y más afinados los primeros que los segundos u otros muchos, pero caciques todos.

" La República federada ha sido y debió ser el fruto de sus discusiones. Solamente la tiranía calculada de los mandarines españoles podía gobernar tan inmenso te--- rritorio por unas mismas leyes, a pesar de la diferencia -- enorme de climas, dependiendo de temperaturas y de su consi--- guiente influencia. ¿ Qué relaciones de conveniencia y uni--- formidad puede haber entre el tostado suelo de Veracruz y -- las heladas montañas de Nuevo México ? ¿ Cómo pueden regir a los habitantes de la California y a la Sonora, las mismas instituciones que a los de Yucatán y Tamaulipas ? La inocen--- cia y candor de todas y cada una de las poblaciones interio--- res, ¿ Qué necesidad tienen tantas leyes criminales sobre -- delitos e intrigas que no han conocido ? Los Tamaulipenses y Coahuilenses, reducirán sus Códigos a cien artículos mien--- tras los mexicanos y jaliscienses, se nivelarán a los pue--- blos grandes que sí han avanzado en la carrera del orden so--- cial. He aquí las ventajas del sistema de la federación, -- Darse cada pueblo asimismo leyes analogadas a sus costum--- bres, localidades y demás circunstancias: dedicarse sin tra--- bas a la ovación y mejoría de todos los ramos de prosperi--- dad: dar a su industria todo el impulso de que sea suscepti--- ble, sin la dificultad que oponía el gobierno colonial, u --- otro cualquier gobierno, que hallándose a enormes distan---

cias perdiera de vista los intereses de los gobernados: proveer a sus necesidades en proporción a sus adelantos: poner a la cabeza de la administración sujetos que, amantes del -- país, tengan al mismo tiempo los conocimientos suficientes -- para desempeñarla con acierto; crear los tribunales necesarios para el pronto castigo de los delincuentes, y la protección de la propiedad y la seguridad de sus habitantes; terminar sus asuntos domésticos sin la intención de salir de sus límites de su Estado; en una palabra, entrar en el pleno goce de hombres libres ". (1)

Como se podrá advertir que la verdadera motivación mediante el cual se va a plantear el verdadero motivo del deseo de establecer el régimen federal. Por lo que aludiremos brevemente al voto del congreso. Según lo precisado -- por el historiador Bocanegra (citado por Moreno) nos dice que el primer congreso constituyente no tuvo, desde su instalación hasta que dejó de existir legalmente, sino turbulencias y trastornos, anarquía y dificultades, es decir, no conoció " ni un momento de verdadera tranquilidad, ni aún en -- los momentos últimos de su existencia ". (2)

El congreso inicial, aunque fue el primer -- Constituyente, y aunque no haya dictado carta política alguna, asimismo dicha asamblea haya cesado el treinta de octu--

(1) DANIEL MORENO.- Derecho Constitucional Mexicano; pág.106

(2) DANIEL MORENO.- Derecho Constitucional Mexicano; pág.107

bre de 1823, después de haberse declarado nada más convocante, desde la sesión del 12 del mismo mes y año se inclinó decisivamente por la federación, al expedir el siguiente decreto :

" El Soberano Congreso Constituyente en sesión extraordinaria de esta noche, ha tenido a bien acordar - que el gobierno puede proceder al decir a las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de República federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado - se forme convocatoria para nuevo congreso que constituya a la nación, julio 12 de octubre de 1823 ". (1)

Siempre se han dado los conflictos entre uno y otros partidos, y así vemos que esta lucha siempre existió: la pugna entre federalistas y centralistas; por lo que fué -- muy resonado el triunfo de estos últimos allá por el año de - 1835 aunque en 1830 se puede afirmar que ya había un gobierno de facto centralista interrumpido por la breve etapa de Gómez Farías. Por lo que nos encontramos en 1835 a 1836 las Siete - Leyes Constitucionales, y las Bases Orgánicas de 1843, tam--- bién dejaron establecido la forma centralista, en ciertos casos con resabios de aristocratismo. En realidad lo que suce-- era que se debatían las fuerzas coloniales, que lógicamente -

(1) DANIEL MORENO.- Derecho Constitucional Mexicano; pág. 365

no querían dejar su lugar preponderante ante los nuevos elementos surgidos de una clase media, la integrada por mestizos y la formada por profesionistas y pequeños burgueses.

Es así, como en 1846 - 1847 se restablece -- brevemente el federalismo, con la corriente moderada antes señalada y los gobiernos de José Joaquín Herrera y Mariano Arista. Viene el retorno no al centralismo, sino más bien en caminado a la dictadura más desenfrenada que ha existido con el gobierno del general Antonio López de Santa Ana. Quien vino a reencarnar en forma personal, en su última etapa una influencia altamente preponderante de los intereses del clero y del ya caduco pretorianismo colonial pronto liquidado.

No es sino hasta 1857 en que queda definitivamente instaurado en nuestro régimen constitucional la República federal, si bien es cierto que tuvimos que soportar la intervención extranjera y el transitorio gobierno imperial de Maximiliano de Austria que llegó a dominar, con el apoyo de las armas francesas, gran parte del país. Sin embargo, no fue sino una lucha tenaz a lo largo de los años de 1863, en que salió, el gobierno republicano de la capital, hasta julio de 1867, en el que la República federal se restaura definitivamente.

Asimismo, el artículo 40 de nuestra Carta --

Magna vigente establece que: " es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental ". Por lo que vemos, que para el jurista Ignacio Burgoa, estima que las siguientes características del Estado federal han concurrido en el régimen jurídico que se organizó en nuestro país a partir de los ordenamientos constitucionales de 1857 y 1917, asimismo estima que " la órbita autárquica de los Estados " dentro de nuestro régimen federal se extiende a las materias siguientes :

a).- A la democrática, en el sentido de poder elegir o nombrar a sus órganos de gobierno;

b).- A la constitucional, en cuanto que pueden darse sus propias constituciones conforme a las normas y principios establecidos en la carta federal y sin contravenir los mandamientos de ésta.

c).- A la legislativa, traducida en la expedición de leyes que regulen materias que no sean de la incumbencia del congreso de la unión o que no transgredan las prohibiciones impuestas por la Constitución federal ni manifiesten incumplimientos;

d).- A la administrativa, en lo que atañe a la aplicación de su legislación en los diferentes ramos de su gobierno;

e).- A la judicial, para decidir conflictos jurídicos en los casos no expresamente atribuidos a la jurisdicción federal ". (1)

Por lo que la autonomía estatal ha ido en descenso cada vez mayor, sobre todo bajo la vigencia de la actual Constitución. Ya que las constantes adhesiones a la ley fundamental han hecho que el proceso legislativo federal vaya viendo las facultades de las legislaturas de los Estados, y como consecuencia, el ámbito de las facultades en el orden administrativo y aún judicial. Si durante la etapa vigente de la carta de 1857, según hemos visto, el régimen federal fue perdiendo sus características fundamentales y los Estados poco a poco vieron mermadas su autonomía, en poco más de medio siglo de vigencia del Código de 1917, asimismo, vemos que los Estados han quedado reducidos, a una categoría que seguramente hubiera desalentado e indignado a nuestros grandes federalistas lo mismo a un Prisciliano Sánchez, que un Crescencio Rejón a un Ramos Arispe, que a un Ignacio Ramírez, etc.

(1) IGNACIO BURGOA.- El federalismo; citado por D. Moreno, - págs. 366 y 367.

Asimismo, hemos visto que las bases que delimitan las facultades entre los Estados y la Federación se encuentran consignadas en el artículo 124, que establece: " Las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados ".

La realidad del sistema federal.

Por todas esas razones y el proceso que hemos advertido, tanto de centralización de facultades en el legislativo federal, como por el acumulamiento de atribuciones en el ejecutivo, el federalismo mexicano ha quedado reducido a su mínimo de expresión, mayormente quebrantado, en el orden político, con la existencia de un partido, que es oficial y omnipotente, con lo que la realidad federal se ha convertido en lo que algunos llaman un mito.

Hemos indicado que el proceso de centralización ha ido acentuándose día a día; que si en 1857 se estableció definitivamente en lo formal, en la realidad ha ocurrido lo contrario, uno de los estudiosos más conocedores de este fenómeno; afirma :

" He aquí por qué fue ilusoria la creencia de que había finiquitado el debate con el advenimiento de la Constitución de 1857 y con la derrota del segundo imperio. No fue así, porque los centralistas sólo cambiaron de táctica. Acep-

taron en parte el nombre del federalismo, pero con pretexto de extinguir los rezagos de las contiendas hábiles que casi sin interrupción, conmovieron al país, hasta más allá del -- segundo tercio del siglo pasado, se propusieron y lograron al crear un vigoroso poder central que, en manos hábiles y enérgicas del general Porfirio Díaz, produjo hasta el año -- de 1910, la impresión viva de una nación única, fuerte y -- acorde con un método de gobierno, que no conservaba del federalismo más que un vago recuerdo en la sonoridad del nombre ". (1)

Por lo que de todo esto no debe de quedar-- nos la menor duda toda vez de que en el propio Congreso de Querétaro se habló con toda franqueza de este fenómeno: y -- la conculcación del principio federalista, al presentarse -- el nuevo proyecto de Constitución, por don Venustiano Ca--- rranza, dijo con un realismo que nadie ha desmentido :

" Igualmente, ha sido hasta hoy una promesa vana el precepto que consagra la federación de Estados que forman la República Mexicana, estableciendo que ellos deban ser libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, ya que la historia del país demuestra que, por regla general y salvo raras ocasiones, esta soberanía no ha sido más que no

(1) F. JORGE GAZIOLA.- Algunos problemas del Estado Federal; pág. 90

minal, porque ha sido el poder central el que siempre ha impuesto su voluntad, limitándose las autoridades de cada Estado a ser los instrumentos ejecutores de las órdenes emanadas de aquél. Finalmente, ha sido también vana promesa de la forma republicana representativa y popular, pues a la sombra de este principio, que también es fundamental en el sistema de gobierno federal adoptado por la nación entera, los poderes del centro se han ingerido, en la administración interior de un Estado cuando sus gobernantes no han sido dóciles a las órdenes de aquélla o sólo se ha dejado en cada entidad federativa se entronice un verdadero cacicazgo, que no otra cosa ha sido, casi invariablemente, la llamada administración de los gobernadores que ha visto la nación desfilar en aquéllas ". (1)

A pesar de la firme decisión de restablecer al federalismo; a pesar del tono declaratorio y de las actitudes grandilocuentes de los congresistas de Querétaro, que hicieron en sus discursos profesión acendrada del federalismo, la situación no solamente no cambió, salvo en los primeros años de vigencia de la nueva Carta, sino que empeoró. -- Los congresistas de 1917 ni siquiera quisieron que se pusiera el nombre de República Mexicana, sino que persistiera el nombre de Estados Unidos Mexicanos, creyendo que las pala--

(1) F. JORGE GAXIOLA.- Opus citatum; pág. 66

bras iban a imponerse a los hechos, lo que jamás ha sucedido. Por lo tanto puede decirse, con Matos Escobedo, que no han cesado los asaltos al federalismo, sino algo peor: "... de nuevo brotan actividades que en nombre de la técnica, cuando no del patriotismo, aspiran a socavar los cimientos de nuestro régimen político, el cual vuelve a ser sometido a una crisis más grave que todas las anteriores. Y más grave en virtud, -- porque la nueva incursión centralista no se limita a procurar el control y la centralización del poder público sólo de hecho, dejando en pie una ficticia estructura federal, sino que entra de lleno a crear leyes incongruentes con las bases del federalismo, Por lo que se dice, que no es, pues, solamente -- una crisis política, y de hecho: es pues también una crisis -- que invade el terreno jurídico.

TESIS DE JORGE GAXIOLA

Así vemos que, Jorge Gaxiola considera al Estado Federal compuesto por dos poderes uno central y otro local, ambos iguales jurídicamente, es decir, de la misma jerarquía. Ninguno de los dos debe prevalecer sobre el otro, desechando claramente el principio " Bundsrecht bricht Landrecht " consagrando por la doctrina alemana y según el cual, en caso de conflicto entre los dos órdenes jurídicos prevalece para todo aspecto el orden central sobre el local y solo reconoce supremacía sobre ambos a la Constitución general y - - - -

así nos dice: " ni el poder central es superior jurídicamente al local, ni éste debe tener supremacía sobre aquél. Los dos están regidos íntegramente por la Constitución... sus poderes son coextensos ". (1)

Sin embargo, esta dualidad de órdenes jurídicos con esferas propias y delimitadas por la misma Constitución, iguales jurídicamente, coextensos y subordinados a ella de la que reciben su validez, no constituye para Gaxiola la nota característica del Estado Federal.

Este autor hace un análisis en cuanto a la tesis de Felipe Tena Ramírez y la rechaza, negando a la participación directa de los Estados-miembros en la formación de la voluntad federal, tal como ésta la entiende, la categoría del elemento específico del Estado federal, sobre todo por lo que se refiere al Constituyente ad hoc, al afirmar " que si se elige directamente por el pueblo un poder Constituyente para revisar la Constitución sigue habiendo federalismo ". (2)

En la forma misma es como rechaza la tesis de Mouskheli considerando que la autonomía Constitucional no es tan solo una descentralización de grado superior sino algo --

(1) F.J.GAXIOLA.- Algunos Problemas del Estado Federal; pág. 90.

(2) F.J.GAXIOLA.- Opus citatum; pág. 66.

muy por encima y fundamentalmente distinto de ella, y en lo que tiene de común con el maestro Felipe Tena RAMÍREZ, o como es la participación directa de los Estados-miembros en cuanto a la formación de la voluntad general, le niega el carácter de elemento específico por razones ya expresadas.

Para el Maestro Jorge Gaxiola los elementos específicos del Estado federal son dos :

1.- " El signo específico del Estado federal consiste en la facultad que tienen las entidades integrantes de darse y revisar su propia Constitución ". (1) -- Considerada esta característica como un fenómeno de descentralización vemos que se diferencia de las demás descentralizaciones por elementos cualitativos y no cuantitativos, porque es la calidad de que disfrutaran las entidades federativas y no su número o cantidad lo que determina la existencia de una federación; mientras la autonomía constitucional no exista, no aparece el Estado federal, cualquiera que sea el número de facultades que se descentralicen, y en cambio, es suficiente que se descentralice una competencia, la de darse cada entidad su propia Constitución, para que surja la característica de una federación.

(1) F. JORGE GAXIOLA.- Opus citatum; pág. 57

2.- " La autonomía hacendaria de las entidades federativas, constituye un elemento integrante del signo específico del Estado federal ". (1) Este segundo elemento, no es propiamente tal, sino más bien es una parte integrante del primero según el propio Gaxiola.

Una definición elaborada con estos elementos o conceptos resulta deficiente porque no quedan comprendidos dentro de ella todos los Estados federales y por no expresar todo lo que es régimen federal con claridad.

Le criticamos que no quedan comprendidos todos los Estados federales, en efecto, esta definición solamente comprendería aquellos Estados federales que anteriormente estaban organizados bajo la forma centralista, pues no se concibe una descentralización en un Estado federal formado por entidades independientes con anterioridad, ocurre todo lo contrario, no se trata en este caso de una descentralización sino de una centralización de funciones dispersas que se unifican, en parte, por medio de la celebración del pacto federal. Poco importa que a esta descentralización se le llame cualitativa o cuantitativa, lo verdaderamente importante es el hecho notorio y patente de que no puede ser aplicable a la mayor parte de Estados que han adoptado el federalismo en su especie centralizadora.

(1) F. JORGE GAXIOLA.- Opus citatum; pág. 132

El elemento, " autonomía hacendaria " parte integrante del signo específico del federalismo, más que característica esencial viene a ser una " conditio sine qua non " de la subsistencia de la autonomía estatal de igual manera que se hace necesaria la existencia de una fuerza que haga respetar la autoridad y garantice la adecuada ejecución de sus disposiciones, sin que por ello llegue a considerarse como uno de sus atributos esenciales que por el hecho de desaparecer simultáneamente la haga desaparecer también a ella.

Por otra parte, " tampoco puede considerarse a la facultad de darse y revisar su propia Constitución " como un elemento específico, ya que esta característica también la tienen los Estados-miembros de una Confederación; en todo caso podría considerarse mejor como un elemento genérico por ser común tanto al régimen federal como al confederado.

La definición elaborada con estos elementos - o mejor dicho con este único elemento específico, pues ya vemos que se trata de uno solo, adolece de un defecto más: se limita a definirnos el federalismo en función de una de sus partes - las entidades federativas - y nada dice de la otra, - el orden central, tan importante como aquellas, y de esta manera nos proporciona un concepto trunco de lo que es el Estado federal.

De todo lo anteriormente dicho se desprende -

claramente que los elementos proporcionados por la tesis de Jorge Gaxiola, son insuficientes para elaborar una definición que reúna los requisitos de expresar, todo lo que es, sólo lo que es y nada más que lo que es el federalismo.

TESIS DE HERRERA y LASSO

La tesis del maestro Manuel Herrera y Lasso, viene a constituir una postura negativa, por lo que niega asimismo toda posibilidad de darnos una definición acerca del federalismo, máxime si se trata de una definición que nos exprese por medio del género próximo y la diferencia específica, la idea exacta de la naturaleza del federalismo.

Al examinar los diferentes tipos de federalismo existentes se encuentran una multitud de diferencias entre ellos, referidas a la formulación del sistema, a la manera de distribución de las facultades, a la cuantía y calidad de éstas. En unos regímenes federales determinada facultad se encuentra atribuída al orden local. En un sistema se establece el referendum y en otro no existe. En uno nos encontramos la representación proporcional y no en otro. Un régimen federal se rige por el sistema presidencial y otro por el parlamentario. Un federalismo instituye el unicameralismo y otro lo rechaza estableciendo el bicameralismo. En un Estado federal las entidades federativas conservan todas las

facultades que no se confieren expresamente al centro y en el Estado federal vecino ocurre todo lo contrario.

Estas y otras muchas diferencias hacen concluir a Don Manuel Herrera y Lasso, que el federalismo es al go único en cada país, y que la definición que se dé del federalismo solo podrá ser válida para uno de ellos exclusivamente y no podrá aplicarse a ningún otro.

En efecto vamos a ver que, la tesis de Herrera y Lasso se concreta en la siguiente frase repetida año tras año en su fecunda vida magisterial : " No hay régimen federal, hay regímenes federales ", lo que equivale a decir que no hay un concepto universal en cuanto al federalismo -- que pueda predicarse " univoce et divisim ", de todos los fe deralismos existentes o que en lo futuro pudieren existir, -- y por consiguiente sólo nos es posible hablar del régimen fe deral mexicano, del régimen federal suizo, del régimen federal canadiense, etc., pero no del régimen federal en abstrac to porque éste no existe.

Esta tesis es contraria a la lógica, pues, -- como antes anotamos, a menudo hablamos de establecer, conser var, defender el federalismo, de que el federalismo es conve niente o inconveniente para nuestro país, que el federalismo en México viene a ser un mito y que la verdadera realidad po

lítica de nuestro medio es el centralismo histórico que siempre se ha vivido.

De tal modo que manejamos a cada paso el concepto del federalismo utilizándolo unas veces como argumento para sostener la juridicidad de determinada posición, y otras como objeción que nos impide atribuírsela a tal o cual concepto o criterio..

El mismo Don Manuel Herrera y Lasso, en su cátedra de Derecho Constitucional, que él ha calificado de " diálogo socrático " ha formulado la siguiente pregunta: -- "¿ Puede considerarse federal un régimen en el que la única facultad otorgada al poder central consiste en tocar la campanilla para llamar a una moción de orden ?". (1) De seguir su propia tesis le contestaríamos que a ese régimen federal, para que pueda serlo tan solo falta agregarle el correspondiente nombre gentilicio para que sea perfecto, de tal manera que éste quedaría de la siguiente forma ya que no se trata de una idea universal a la que deba corresponder determinado o indeterminado número de interiores, sino de una idea que se trata, es decir, que se realiza en un sólo ente cuya esencia no puede predicarse de ningún otro.

Si contestamos negativamente a la pregunta -- formulada es porque un régimen así organizado no corresponde a la idea universal que del régimen federal tenemos.

(1) MANUEL HERRERA Y LASSO.-- Vicios Institucionales y Errores Técnicos de la Constitución.- Anécdota de una de sus clases, el día 15 de marzo de 1980.

Citamos nuevamente a Don Manuel Herrera y Lasso, en una conferencia dictada en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, con motivo del segundo centenario de su fundación, dijo: " El artículo 120 de la Constitución dice: Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales. Y yo digo - que: este artículo es una norma destructora del régimen federal ". (1)

¿ A qué régimen federal se refería Don Manuel Herrera y Lasso ? ¿ Al régimen federal mexicano ?, indudablemente que no, pues el artículo 120 y toda vez de que vemos, que más que nada es parte integrante y primordial antes que nada del orden Constitucional mexicano, por principio de cuentas y el mismo viene esencialmente a ser una gama constitucional propia y como tal forma parte de las notas esenciales del régimen federal mexicano. Por lo que a lo sumo el mencionado artículo puede estar en contradicción con otro precepto del mismo ordenamiento constitucional en todos los ámbitos institucionales, políticos, económicos, etc., por lo que, generalmente éste debe de extirparse por medio de una reforma que se hiciese a la propia Constitución que suprima uno de los dos artículos, cualquiera de --

(1) HERRERA y LASSO.- Vicios Institucionales y errores Técnicos de la Constitución. Conferencia dictada el 14 de junio de 1960, en el Ilustre y N. Colegio de Abogados - de México.

los dos; pero no necesariamente el articulado marcado con - el número 120 de nuestra Carta Magna.

¿ Quiere decir entonces esto que se refería por lo general a otro tipo de régimen federal distinto del régimen mexicano ? menos todavía; esto sería absurdo.

Asimismo, vemos que generalmente, sin embargo esgrimió lo referente al régimen federal toda vez y como principio como un arma contra el mencionado artículo 120 de nuestra Carta Magna a fin de demostrar lo absurdo prácticamente de lo que viene siendo una disposición de tal naturaleza en el seno mismo de una Constitución Federal. No podía por lo tanto, referirse, ya que de régimen federal habló, - sino al régimen federal en abstracto, al régimen federal -- conceptual propiamente dicho de una manera desligada de todas las diferencias que probable o necesariamente debe tener al particularizarse por lo general en todos y cada uno de los diferentes regimenes federales existentes en la realidad.

Por lo que, la conclusión obligada de lo anterior es el de tratar de dar una definición adecuada del - federalismo y aún asimismo, añadiremos, que la necesidad de poder definir el federalismo es con el único fin de lograr generalmente una y muy buena comprensión del mismo y una mejor faceta o solución a todos y cada uno de los problemas - que entraña.

Desde este punto de vista, y analizando la afirmación de que " No hay régimen federal, sino el de que hay regímenes federales ", vemos que desde tal magnitud que tiene tanto o más valor que como esta otra: " No hay Hombre, sino que hay hombres ". Por lo que vamos a ver que el paralelo no puede ser mejor, y simplificado, asimismo partiendo -- del supuesto de que, si dos regímenes federales son diferentes entre sí, otro tanto sucede con los hombres, y si es muy difícil se podría llegar a pensar en lo poco o mucho en la posibilidad de dos regímenes federales exactamente iguales -- por lo que en tratándose de hombres esta dificultad raya en los límites de lo imposible.

Y así, análisis por análisis, vemos que las definiciones propuestas, así como las que probablemente en lo futuro se llegasen a proponer, pueden no ser buenas, pueden ser inclusive erróneas y por qué no decirlo éstas prácticamente pueden llegar a ser incluso hasta absurdas; pero eso no significa el que sea o no imposible de que se pueda llegar a dar una buena definición. Por lo que respecta en lo referente al fracaso en la consecución de un fin, nunca ha sido, y consideramos sin temor a posibles equívocos que nunca podrá llegar a ser, causa determinante de la existencia de todo ese fin.

Aun en el falso supuesto de que no se hubiera dado ninguna definición, generalmente consideramos que no

podríamos llegar a concluir tan siquiera por ese solo hecho que ésta fuera imposible. Asimismo vemos, que el principio lógico sería el de " non facto ad non posse non valet illatio ", por lo que generalmente vemos que es una de las máximas que sigue y que seguirá teniendo absoluta validez, como cualquier otra.

A manera de crítica, podemos decir, que de todas las tesis aquí expuestas ninguna aporta una definición completa, sino de que éstas tratan de llegar a explicarnos a su manera lo que fue, lo que es y lo que ha seguido siendo el federalismo; tal es el caso de que la propia tesis de la Co-soberanía, nos viene a proporcionar, ya que sólo parte de los elementos formales de lo que es el federalismo sin llegar a la esencia del problema mismo, tan es así que nos habla del federalismo sólo como una forma de gobierno, pero no nos da una definición cada vez que toca el tema; haciendo un comentario respecto del artículo 120 y la contraposición que existe en relación con otro articulado de nuestra Carta Magna en el que nos manifiesta solo dicha contraposición, y haciéndonos ver la impropiabilidad de poder dar una definición en concreto de lo que es o significa el federalismo; así, como el maestro solamente nos hace la diferencia en cuanto a que una cosa es el federalismo dicho en una forma general y otra muy distinta lo es el de un federalismo que se rige en un solo Estado, es decir, elevado a la práctica y practicado exclusivamente por un sólo Esta-

do, de ahí el señalamiento precisado por él, al decir que el federalismo de tal o cual Estado es diferente al de otro; -- así como los hombres de un Estado, son diferentes de los de otro país.

CAPITULO TERCERO

EXPOSICION DE NUESTRA TESIS

La posibilidad de que de alguna manera podamos definir de alguna forma factible en sí lo que es el federalismo como una idea universal, tenemos que éste se presenta cuando hemos considerado que ha quedado suficientemente demostrada, y particularmente en el primer capítulo de este trabajo de tesis, y más probablemente al comentar la opinión, muy respetable del maestro Hermógenes Godínez Viveros.

De tal manera que, el hecho de que se hayan formulado definiciones o que también, se hayan señalado respectivamente notas características de lo que es, es decir, de lo que viene siendo el Estado federal por lo que vamos a ver que ya es una razón, y si no de una forma definitiva si al menos de mucho peso en pro de la definibilidad del mismo, y consecuentemente hemos de considerar que los autores han elaborado todas y cada una de las definiciones o que han elaborado o señalado los elementos esenciales a su juicio suficientes, para elaborarlas, más que en la posibilidad, han pensado en la de tal definición que, como arriba lo apuntamos sirva de base lógica, de fundamento racional a todas nuestras argumentaciones y afirmaciones acerca del gran número de problemas jurídicos que se originan con la existencia del Estado Federal; por otra parte, vamos a ver que si bien es cierto --

que el federalismo es un fenómeno histórico, también lo es el que ha conquistado vigencia autónoma, según palabras del maestro Felipe Tena Ramírez. " Si el sistema federal fue en el país de donde es oriundo, un producto de la propia experiencia, al cabo del tiempo se le consideró susceptible de ser -- utilizado en pueblos que no habían recorrido análoga trayectoria histórica a la que en Estados Unidos desembocó natural y espontáneamente en la forma federal. De este modo se independizó el sistema federal del fenómeno histórico que lo hizo -- aparecer y conquistó vigencia autónoma en la doctrina y en la práctica constitucional ". (1)

Su autonomía se hizo más patenta cuando fue -- adoptado por Estados Unitarios, como el de Canadá, Brasil y -- México.

En consecuencia, utilizaremos en este capítulo concretamente, el término jurisdicción en dos acepciones -- en cuanto a que es necesario para todo efecto precisar a ambas de acuerdo con la propia terminología aceptada por los -- tratadistas del Derecho Constitucional.

La jurisdicción como atributo del poder judicial nos la define Cujacio como " Notio et definitio causarum, quea magistratui proprio iure competit "; por otro lado tene-

(1) FELIPE TENA RAMIREZ.- Opus citatum; pág. 100

mos que al respecto Donellus nos dice: " Iurisdictio est potestas de re cognoscendo iudicandique cum iudicati exequendi potestate coniuncta ". Asimismo, José Becerra Bautista nos la define como : " La jurisdicción es la facultad de decidir con la fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida ". (1)

La jurisdicción así definida no se considera absoluta sino limitada y a este límite se le llama competencia. " Llábase competencia al límite de la jurisdicción ". (2) Forma mediante la cual nos lo enuncia, Becerra Bautista.

Por lo que siendo éste el sentido estricto de jurisdicción. Por cuanto hace a su forma, sentido o acepción más amplio tenemos que la jurisdicción no tan solo comprende en sí lo que es el poder judicial, toda vez de que considero que abarca en su forma total a los restantes, es decir, al poder legislativo y ejecutivo respectivamente y así mismo tenemos que encuadra así toda la actividad del Estado. Por lo que al hacer un análisis más profundo de nuestra Carta Magna dice así en su artículo 103 " Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:... Por leyes o actos -

(1) JOSE BECERRA B.- Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil; pág. 35

(2) JOSE BECERRA B.- Opus citatum; pág. 40

de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados "... (1) De tal manera que, solamente hemos visto que los Estados-miembros que vienen a ser la conformación del Estado federal no son ni pueden ser soberanos toda vez de que la soberanía aquí, equivale no a otra cosa, sino que a la jurisdicción dicho en su sentido lato propiamente dado. Principalmente tenemos que en este sentido esencialmente usaremos el término jurisdicción y desde luego se hará la aclaración para cuando se use en sentido estricto, como atributo principal de la Magistratura.

Pasemos ahora a exponer nuestra tesis.

Hemos asentado que los Estados materialmente considerados son todos iguales ya que todos tienen la misma función, así como los mismos fines. " La función y finalidad del estado y su soberanía es organizar o mantener un medio social propicio para que las personas humanas puedan alcanzar los fines superiores de su existencia ". (2)

Ha dicho Iñigo Laviada y nadie duda de que --

-
- (1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; artículo 103 fracción III.
 - (2) IÑIGO LAVIADA.- El Concepto de Soberanía; pág. 179, tesis Profesional. Escuela Libre de Derecho en 1951.

tal función y tal finalidad no se logran en ningún Estado; ya que por lo general tenemos que es una consecuencia obligada de toda obra humana incapaz de lograr la perfección de lo que carecen sus autores.

De tal manera que, el modo de lograr o de tratar de cumplir la función y así como el de pretender alcanzar la finalidad señaladas, consideramos que es lo que distingue a los Estados unos de otros. Por lo que asimismo, y como consecuencia la definición del federalismo solo va a ser referencia a la forma en que los Estados, así constituidos se establecen con el propósito de cumplir simple y llanamente con su fin, por ser esta la forma, lo repetimos, lo que distingue a unos de otros.

Los Estados para cumplir con su finalidad -- están organizados de dos formas. Como una autocracia o como una democracia, según que se tome en cuenta o no, la voluntad del pueblo, del Estado. Puede también argumentarse que los fines del Estado no se lograrán si éste es una autocracia esto es verdad en la mayoría de los casos, sin embargo, consideramos que los hechos demuestran lo contrario y en la historia tenemos múltiples ejemplos que, por evidentes y conocidos no vale la pena citar. El que un Estado sea autócrata o demócrata y el que pase de una a otra forma lo determina el momento histórico en que nace o se transforma y constituye una cuestión de hecho y no jurídica aún cuando siempre

tenga consecuencias jurídicas.

Estos hechos dan origen, es decir, dan motivo a que los hombres que organizan el Estado acertadamente o desacertadamente elijan una u otra forma de organización estatal.

Desde el punto de vista de la jurisdicción -- tenemos que los Estados pueden adoptar la forma de Estado -- Unitario, Federal o el de una Confederación de acuerdo con -- las propias necesidades de cada uno.

En el Estado Unitario la jurisdicción es única, toda vez que el poder se encuentra centralizado sencillamente en un solo hombre o también suele suceder que, se encuentra en un conjunto de hombres y que para ejercitarlo en una mejor forma lo dividen generalmente a su vez para su mejor ejercicio en tres departamentos.

Y en virtud, de que tanto en el Estado Federal como en la Confederación de Estados naturalmente nos vamos a encontrar con la jurisdicción repartida, es decir, compartida tanto entre el poder central, así como en el poder -- local, correspondiendo a aquél todas y cada una de las facultades que se relacionan con el interés general y a éste todas aquellas funciones y facultades más que nada por fererirse a los intereses de cada región o de todos y cada uno de --

los Estados-miembros que vienen a formar parte de la Federación o de la Confederación.

En tal virtud, vemos que de los Estados -- que generalmente han adoptado el federalismo, por lo general unos lo han hecho deslumbrados por los magníficos resultados que dicho sistema ha producido simplemente en los Estados Unidos de América; y otros porque la necesidad se los impuso en consideración a su gran extensión territorial, -- así como también a la gran existencia de fuertes regionalismos en el que sin embargo tienen un lazo común de raza su situación geográfica, su religión, así como un pasado histórico común, etc.

Y es así, como vamos a ver que dos procesos contrarios son los que van a dar origen al federalismo toda vez que unos consideran que el primero es centralizador de facultades por cuanto que antes se consideraban dispersas y en el otro, la mayoría de los casos, descentralizador de facultades anteriormente unificadas. Por lo que hace a este último grupo vemos que corresponden a todos aquellos Estados que de unitarios adoptaron la forma del Estado federal de tal manera que aunque muchos de ellos (Argentina, - Brasil, México), se desprende que literalmente siguieron - la forma totalmente artificiosa de suponer la preexistencia de los Estados-miembros para posteriormente luego unirlos - mediante un pacto de tal modo que se trate de asemejarlo --

más al modelo original del Estado creador del sistema anteriormente citado, Estado que no es otro que nuestro vecino país de los Estados Unidos de Norteamérica. Por lo que consecuentemente en México hasta se llegó a pretender que hubo una confederación ". (1)

El Estado federal se presenta por lo general casi siempre (ya sea que se trate de su forma centralizadora o ya sea que se nos presente en su forma descentralizadora) como un Estado de derecho con dualidad de jurisdicciones siendo ésta la característica que lo venga distinguiendo del Estado Unitario, toda vez de que en éste vemos que se expresa Augusto Moheno Pous al decir: " El referido sistema -- aparece como antítesis del Estado de tipo unitario, que posee como característica fundamental precisamente la unidad, siendo homogéneo e indivisible, careciendo sus comarcas o regiones de autonomía o de gobierno propio ". (2) De tal manera que es evidente que sí hay dos jurisdicciones, y por lo consiguiente tenemos solo que este sistema podrá realizarse si se trata de un Estado democrático, ya que el Estado autócrata por definición propia consideramos que es unitario.

Ya sea centralizador o descentralizador, te-

-
- (1) MANUEL HERRERA Y LASSO.- Estudios Constitucionales; capítulo V, la Inexistencia de la Confederación Mexicana; -- pág. 39.
 - (2) AUGUSTO MOHENO P.- La Teoría de la Incorporación en el sistema Federal Mexicano, a través del artículo 121 Constitucional. Tesis Profesional 1957; pág. 7

nemos que para todo tipo de efectos que el Estado federal - busca una mejor organización por cuanto hace a la fundamentación de todas y cada una de las condiciones necesarias para la consecución de su fin, por lo consiguiente consideramos que ésta sería una mejor forma de gobernar a los pueblos grandes primordialmente y toda vez de la dada limitación propia de los seres humanos. " Solo Dios, nos dice -- Rousseau, puede gobernar al mundo y para gobernar naciones grandes son indispensables cualidades sobrehumanas ". (1)

Y así, consecuentemente tenemos que al continuar con el análisis de nuestro tratado en cuestión Werner Kagi, nos hace la siguiente ilustración, al decirnos: - " Que es aquél que se presenta como un medio eficaz para la propia preservación de la libertad como un grado máximo a - que aspira todo ser humano como el mejor orden posible.- El concepto federal es todo lo contrario al absolutismo democrata de la prevalencia de la voluntad mayoritaria ". (2) - y no solo para las mayorías sino principalmente tenemos que consecuentemente viene a resolver el problema de las minorías. " El federalismo es orden que hace posible que las minorías vivan unidas en la libertad ". (3)

-
- (1) ROUSSEAU, citado por AUGUSTO MOHENO P.- En su tesis Profesional de 1957; pág. 10
 - (2) WERNER KAGI.- Federalism and Freedom, publicado en el - libro Frudom Serfdom; pág. 224
 - (3) WERNER KAGI.- Opus citatum; pág. 223

Obviamente que para una mejor realización -- de la finalidad del Estado, que en el federalismo se otorga a los Estados-miembros, es decir, el que a éstos se reservan, según sea el caso, una buena porción de facultades que se--- rán más fácilmente ejercitadas en bien de la comunidad, que si estuvieran reservadas al poder central. " El federalismo es orden que se basa en la autonomía de las pequeñas comunidades... Es orden en que se otorga a los pequeños círculos - el maximum de poderes para dirigir sus propios negocios ". -

(1)

Por lo que se podría sugerir que ambas juris dicciones y haciendo el señalamiento por cuanto se refiere - al Estado federal, tenemos que éstas son coextensas y coexis tentes; es decir, que se ejercen sobre todo lo largo y ancho del territorio y sobre el mismo pueblo, de donde se desprende que éstas a su vez no se interfieren ni pueden prevalecer la una a la otra o lo que es lo mismo, vemos que técnicamen- te son jerárquicamente iguales tanto la una como la otra en su esfera respectivamente. Madison dice al respecto: " La -- idea de un gobierno nacional (unitario) lleva en sí no solo una potestad sobre los ciudadanos individuales, sino una su- premacía indefinida sobre todas las personas y las cosas, en tanto que son objetos lícitos del gobierno. En el caso de un

(1) WERNER KAGI.- Ibidem.

pueblo consolidado en una sola nación, esta supremacía está íntegramente en posesión de la legislatura nacional. Ahora bien, en el caso de varias comunidades que se unen para finalidades especiales se encuentra en parte depositada en la legislatura general y en parte en las legislaturas municipales ". " En el primer supuesto, todas las autoridades locales están subordinadas a la autoridad suprema y pueden ser vigiladas, dirigidas o suprimidas por ésta, según le plazca. Y por lo mismo vemos que en el segundo caso, las autoridades locales o municipales forman porciones distintas e independientes de la supremacía y no están más sujetas, dentro de sus respectivas esferas a la autoridad general, que la autoridad está subordinada a ellas dentro de su esfera propia ". (1)

De todo lo que hemos venido señalando es referente al análisis cualitativo por cuanto al fondo y la esencia de nuestro tema a estudio, más no cuantitativo; toda vez que nos pasaríamos horas y horas, días enteros si es posible haciendo tanto señalamientos como indicaciones, comentarios y más comentarios relativos al tema en cita, y así como todos y cada uno de los autores anteriormente nombrados, por lo que consideramos que solamente vienen a proporcionarnos exclusivamente parte de los principales elemen

(1) MADISON.- El Federalista; No. XXXIX, pág. 162

tos de nuestra definición, de tal manera que tenemos que solo tocan el fondo o la forma de la definibilidad, toda vez que nunca llegan a tocar la verdadera esencia de nuestro estudio.

Hasta aquí tenemos que las diferencias -- que existen entre el fondo del federalismo y el Estado unitario, así como sus diferentes posturas, veamos ahora la -- diferencia que se presenta en la confederación de Estados, en función de la misma dualidad de jurisdicciones.

La jurisdicción, hemos visto, que en el -- Estado unitario es única, por el contrario vemos que en la Confederación de Estados y en el Estado federal, es doble, sin embargo se ejerce de muy diversa manera en cada uno de estos dos últimos.

Por todo lo anterior creemos que en la -- confederación de Estados, los Estados que la integran se -- unen con la finalidad de protegerse mutuamente, así como -- el de proteger los diversos intereses comunes, pero no confieren al poder central sino un reducido número de facultades que se comprometen a respetarle y hacer efectivas dentro de sus propios territorios todas y cada una de las diferentes decisiones generales adoptadas en un momento de-- terminado por él o por lo que es lo mismo vemos que le dan

a las resoluciones del poder central, una especie de efectuar y las sancionan adoptándolas como consecuencia de resoluciones propias, de esta manera y en virtud se convierten en obligatorias tanto para los individuos de un Estado integrante, así como para todos y cada uno de los individuos -- que integran el pueblo o del Estado confederado.

Por lo que nos encontramos que en el Estado federal la jurisdicción no es igual, que en la confederación, toda vez de que en ésta los Estados-miembros que la integran se unen para protegerse a sí mismo y salvaguardar sus intereses comunes creados entre ellos mismos; mientras que en un sistema o régimen federal tenemos que la jurisdicción se va a ejercer directamente sobre los individuos como súbditos propios, y no es necesario para que les obligue -- ningún exequatur, es decir, visto bueno de todos y cada uno de los Estados-miembros, toda vez que solo basta para ello que las disposiciones y resoluciones sean precisamente dictadas conforme a derecho, y además es condición indispensable que se ajusten a los límites que la propia Constitución general les señala, así como el que no se exceda en sus facultades invadiendo desde luego la esfera reservada al poder de todos los Estados-miembros, porque la jurisdicción -- de éstos es autónoma e inviolable por derecho propio. " En la descentralización la autonomía de la comunidad pequeña -- (Municipio) es una concesión... en el federalismo y un de recho legal ". (según lo manifestado por Werner K.) (From

the purely legal aspect. (1)

La autonomía de la jurisdicción de los Estados-miembros con su carácter de igualdad jerárquica respecto de la jurisdicción central nos encontramos que Madison la expone de la forma que anteriormente ya citamos en la página -- 72; por lo que toca al ejercicio de ambas. Asimismo vemos -- que Hamilton dice: " El gran vicio de raíz que presenta la -- construcción de la confederación existente, está en el principio de que se legisle para los Estados o Gobiernos, en sus calidades corporativas, por oposición a los individuos que los integran... Los Estados Unidos gozan de una ilimitada discreción para sus requisiciones de hombres y dinero; pero carecen de autoridad para allegarse unos u otros por medio de leyes -- que se dirijan a los ciudadanos de América considerados como individualmente ". (2) Y así más adelante dice:... " debemos decidírnos a incorporar a nuestro plan los elementos que constituyen la diferencia característica entre una liga y un go--bierno; debemos extender la autoridad de la unión a la persona de los ciudadanos los únicos objetos verdaderos del gobierno ". (3) De donde claramente se desprende y se ve como las -- líneas transcritas expresan con toda claridad lo que según Hamilton, la diferencia específica del federalismo vemos que es

(1) WERNER KAGI.- Opus citatum; pág. 223

(2) HAMILTON.- El Federalista; No. XV, pág. 63

(3) CONFERRE.- Supra.

triba hasta cierto punto en el modo de ejercicio de la jurisdicción, es decir, es lo que lo viene a distinguir esencialmente de la confederación.

De donde concluimos que cada una de estas jurisdicciones dan origen a un orden jurídico por excelencia - que llevará el calificativo de local o central, es decir, según sea el caso, toda vez que de acuerdo con lo dicho hemos de ver que éstas son coextensas, coexistentes y jerárquicamente tenemos que son iguales, sin embargo ambas están desde luego subordinadas a la Constitución general y a su vez ambas reciben de la misma su valor como su propia fuerza obligatoria.

Para evitar las fricciones, así como las invasiones de un orden en otro, la propia Constitución establece una distribución de facultades basadas en el principio de que las facultades de interés general éstas queden reservadas al poder central por ser el núcleo de donde afluyen todas las disposiciones de mandamiento a todas y cada uno de sus Estados integrantes que lo vienen a conformar y las facultades de interés particular se reserven a los distintos poderes locales, y sin una facultad reservada a los Estados se convierte, por las circunstancias que quieran, en algo de interés general, por lo que se atribuirá al poder central mediante una reforma a la Constitución general por los mismos medios que ella misma establezca. De donde resulta que no --

siempre y de una manera permanente y estacionaria vamos a ver que las dos jurisdicciones tendrán las mismas facultades. De donde se considera que serán cambiantes según las necesidades del caso y el momento lo requiera. Como consecuencia vemos - que en un Estado federal nos encontramos que determinada facultad o facultades estarán atribuidas directamente al poder central y así respectivamente en otro al poder local, porque en cada caso o Estado se le ha considerado como una cuestión de interés general o particular respectivamente según sea el caso. Y de acuerdo a esta consideración hace decir a Zavala - Matienzo que la "... organización jurisdiccional de poderes - que, en un permanente equilibrio inestable, se conoce con el nombre de federalismo ". (1)

Para resolver las diferentes controversias -- que se susciten con motivo de violaciones a la Carta Magna, - se desprende que el tribunal competente puede ser un tribunal especial o también se le puede atribuir la facultad al poder central. Se dice que esta facultad consiguientemente puede -- ser encomendada al poder central toda vez que en estricto rigor vemos que se trata de una cuestión de interés general y - no vale decir que debe encomendarse a un órgano especial, de la forma como quiere expresarlo el maestro Tena Ramírez, bajo el pretexto de ser un orden constitucional diferente de todos y cada uno de los órganos local y central ya que por una par-

(1) ERNESTO ZAVALA M.- Prólogo de la Obra Estudios del Federalismo de Robert R. Bowie y Carl Friedrich.

te nos encontramos que ambos son a la vez constitucionales por la sencilla razón de emanar su fuerza de la Constitución general, y a la vez estar, so pena de invalidez, --- acordes con ella. Por otra parte volvemos a encontrarnos -- con que ese nuevo orden, " Constitucional a secas " y sus órganos representativos consideramos que también estarían obligados a regular sus actos de acuerdo con la misma Constitución y asimismo a respetarla. Si se quiere que se establezca con el fin de evitar las resoluciones parciales, -- tendríamos que establecer un tribunal más alto a fin de -- que revisara todos y cada uno de los diferentes actos de -- este poder constitucional y así caeríamos en un proceso a lo infinito imposible, por absurdo, de realizar.

Por lo tanto vamos a ver que el establecimiento de este poder Constitucional colocado por encima de los otros dos poderes consideramos hasta cierto punto que es superfluo y sus funciones se deben atribuir directamente desde luego al poder central y de ninguna manera al poder local, por ser ésta una cuestión absolutamente de interés general, más no de un interés particular, en este sentido opina Madison cuando dice: " Es cierto que las controversias relativas a la línea de demarcación entre ambas jurisdicciones, el tribunal que ha de decidir en última instancia se establecerá dentro del gobierno general. Pero éste no varía la esencia de la cuestión, la decisión ha de -- pronunciarse imparcialmente. Un tribunal de esa índole es claramente esencial para impedir que se recurra a la espa-

da y se disuelva el pacto; y no es probable que nadie impugne la conveniencia de que se establezca dentro del gobierno general más bien que dentro de los gobiernos locales o, para hablar con más propiedad, que lo único seguro es que forme parte del primero ". (1) De tal manera que consideramos, que no debemos pues, pensar en la necesidad de establecer un tercer poder, aunque existe, por ejemplo, en Austria, ni pensar que su existencia sea al federalismo, ya que un poder análogo existió en México y esto ocurrió precisamente cuando esta ba constituido como un Estado unitario, tal era el Supremo Poder Conservador.

Mejor sería, hacer aplicación del principio filosófico de " Non sunt multiplicanda entia sine necessitate ".

Y en virtud de la descentralización, la centralización, así como la participación de los Estados en la formación de la voluntad general, tomando en cuenta que la autonomía Constitucional y su derivado, la autonomía hacendaria hemos visto que no constituyen la esencia del federalismo, sino que por lo consiguiente tenemos que de éstos son -- sus necesarias consecuencias.

Es así como consecutivamente, tenemos ya to-

(1) MADISON.- XXXIX; pág. 162 y 163.

dos los elementos necesarios, es decir, indispensables para alguna forma positiva en el que ahora si podemos identificar al federalismo y de la misma manera poder señalarle también en la escala de los seres. Estos elementos son los siguientes:

1.- El que es una forma de gobierno.

2.- El que se presenta una dualidad de jurisdicciones coextensas y coexistentes.

3.- Asimismo tenemos que estas jurisdicciones se van a ejercer directa y exclusivamente sobre los individuos.

Ahora sí y toda vez que ya contamos con los elementos indispensables para integrar nuestra definición, - materia que en un momento fue una interrogante y que durante todo este desarrollo ha venido a ser aquella incógnita que - hemos venido desentrañando en la investigación de este trabajo y así poder penetrar no en el fondo de la definición sino en la esencia pura de lo que viene a ser el federalismo al - menos en nuestro país, y no entenderlo en la forma general - como lo escuchamos decir a diario en los diferentes medios - sociales, pero más en el nuestro, toda vez que muchos hablan del Estado federal y hacemos señalamientos que México es una

representación democrática-federal, que el primer país en practicar el federalismo lo ha sido los Estados Unidos de norteamérica, y que el nuestro puede afirmarse que es una copia del país vecino.

Definición propia: es una forma de gobierno con dualidad de jurisdicciones, coextensas y coexistentes, ejercidas directamente sobre el individuo.

PRUEBA DE LA TESIS EXPUESTA

" El Estado tiene como función y finalidad el de crear y mantener un medio social, propicio para que la persona humana pueda alcanzar los fines superiores de su existencia. Por lo que para lograr el ambiente social necesario al hombre para realizar sus fines superiores, lograr el bien común, cuyas principales facetas son el orden, la seguridad y la justicia, el Estado requiere subyugar la voluntad individual y obligar al hombre, si preciso fuera por la fuerza, para que de esa forma arreglar su conducta dentro de normas racionales... Para cumplir con su función es indispensable al Estado impedir todo acto humano que destruya y amenace el bien común social necesario a la persona humana para su perfeccionamiento ". (1)

De todo lo anterior y como lo hemos venido comentando, se ve claramente que el Estado para lograr su propia finalidad y poder cumplir con su función tiene una actividad que debe reglamentar ya que de lo contrario estará condenado al fracaso, y dicha reglamentación tendrá que hacerse en forma racional y atentas a todas y cada una de las necesidades que para cada diferente caso se presente o que las mismas circunstancias y el momento así lo ameriten o el caso lo requiera.

(1) INIGO LAVIADA.- Opus citatum; pág. 179

Por otro lado tenemos que la función y finalidad son las mismas en todos los Estados y como consecuencia encontramos que es este el aspecto que los identifican.

Ahora bien, por cuanto hace a la respectiva forma de regular la actividad estatal encaminada a lograr la finalidad y a cumplir con su respectiva función, deducimos - que es lo que distingue a unos Estados de otros.

Por cuanto hace a la actividad estatal se ha venido afirmando que ésta es un conjunto de actos relacionados con todos los aspectos de la vida social que la regulan y orientan definitivamente hacia la misma consecución de su fin. Y terminantemente creemos que la multiplicidad de actos (actividad estatal) es lo que constituye la jurisdicción - en un sentido amplio.

Desde el punto de vista de la jurisdicción, - la actividad estatal puede organizarse desde dos formas que son: por un lado está la forma de jurisdicción unitaria que es aplicada en los Estados unitarios, tal es el caso de Francia que se distingue por ser el país más centralista que pueda existir, y por el otro lado tenemos a la jurisdicción dividida. Al respecto nos encontramos que ésta a su vez se puede sub-dividir en otras dos que son:

1a.- La dualidad de jurisdicciones con diver

so sujeto pasivo.

2a.- La dualidad de jurisdicciones con el mismo sujeto pasivo.

Es así como en la primera forma de esta sub

división, hemos visto que las jurisdicciones se ejercen una directamente sobre los individuos y la otra sobre todos y cada uno de los Estados que vienen a unirse para formar una liga. Pero que al celebrar en una forma conjunta el pacto que entre ellos los une siguen conservando toda la plenitud de su propia jurisdicción sobre los individuos que conforman el pueblo, es decir, que (se encuentran integrando a uno de los elementos del Estado) de cada Estado. De tal manera que el pacto que los une que va a dar origen a obligaciones y derechos para todos y cada uno de los miembros de la unión; pero no obliga directamente a los individuos, sino que solamente en forma indirecta. La jurisdicción que corresponde al poder central tenemos que sólo puede ser ejercida, directamente sobre todos y cada uno de los Estados--- miembros de la confederación.

Por cuanto hace referencia a la segunda forma de la sub-división, aquí nos encontramos con que igualmente existen una dualidad de jurisdicciones; pero éstas -- van a estar orientadas, es decir, ejercitadas directamente sobre los mismos individuos y en el mismo territorio simul-

táneamente. Por lo que en principio no se contradicen toda vez de que cada una tiene delimitado su propio campo de acción de acuerdo con la materia; no se interfieren tanto una como la otra por las mismas razones; no prevalecen también una sobre la otra simplemente por el hecho mismo de que se trata de dos jurisdicciones con campo de acción propio, asimismo tenemos, si una fuera superior a la otra, la que fuese inferior no sería jurisdicción, por derecho propio, sino que tan solo se trataría de una concesión hasta cierto punto graciosa que en cualquier momento le podría ser arrebatada, y por lo tanto veríamos que si se trata de una igualdad jerárquica. También no debemos y ni se debe de confundir a la jurisdicción local con la autonomía municipal ya que ésta es de carácter puramente administrativo y así vemos que no se extiende al campo de la legislación que le es impuesta desde el centro, toda vez que lo contrario ocurre con la jurisdicción que en este momento nos ocupa, por lo que me atrevo a decir que es plena en aquellas materias sobre las cuales se han otorgado facultades y para su ejercicio sólo requiere que se ajuste a la Constitución general creadora del Estado.

Por otro lado vemos que los individuos de un Estado así organizado están por tanto, sujetos a dos ordenamientos jurídicos diversos, pero que se complementan - el uno al otro y que al coordinarse tanto el uno como el otro tratan de lograr el objetivo de cualquier tipo de Estado que esencialmente tenemos que es el bien común.

Y así, en una forma concreta diremos que éstas son las tres únicas formas de organización de la actividad estatal desde el punto de vista de la jurisdicción.

Ahora bien, si el Estado federal no puede en cuadrarse dentro de los dos primeros, luego entonces nos --- atrevemos a decir que por fuerza debe de quedar comprendido en el tercero...

Y es así como al ir resumiendo tenemos tres elementos resultado de nuestro análisis, con los cuales podemos ahora sí integrar ya la definición de lo que es el régimen federal, siendo los siguientes:

1.- El elemento forma de gobierno que equivale a modo de organizar la actividad estatal, común al Estado unitario, al confederado y al federal.

2.- Por cuanto al segundo de los elementos, éste consiste en la dualidad de jurisdicciones común al Estado federal, así como a la Confederación de Estados, por lo que de este modo ya tenemos el género próximo.

3.- El tercer elemento lo constituyen todos y cada una de las características de esas jurisdicciones consistentes en la coextensión y en la coexistencia y sobre to-

do el modo de ejercitar ambas jurisdicciones, directamente éstas sobre los individuos. Ahora bien, integrado este elemento, decimos que es esto lo que constituye propiamente - la diferencia específica del federalismo.

Las principales consecuencias tenemos que son las siguientes:

En razón de la dualidad de jurisdicciones, donde quiera que ésta se presente, es decir, exista - y por ese solo hecho se ha dicho que habrá como consecuencia una centralización o una descentralización según sea - el caso de que se trate, ya sea de un Estado formado por - Estados preexistentes o también si se trata de un Estado - unitario que pretende adoptar o que adopta la forma federal. La coexistencia y la coextensión de ambas jurisdicciones implica la atribución de facultades en parte al poder central y en parte al poder local, y en otra cosa son la - centralización y la descentralización.

Por lo que el hecho de que coexistan dos jurisdicciones sobre los mismos individuos, y que además -- que ambas estén orientadas hacia la consecución del mismo fin, la creación y mantenimiento de un medio social adecuado al desarrollo de la personalidad humana, tenemos que hace necesaria la participación de todos y cada uno de los - Estados-miembros en la formación e integración de la volun

tad general de otro modo consideramos que la coordinación - de las dos jurisdicciones hacia ese mismo fin no se logra-- ría.

La autonomía constitucional y hacendaria - tenemos que son condiciones sin las cuales consecuentemente no podría darse la dualidad de jurisdicciones pero por lo - consiguiente no son la causa determinante de esta dualidad sino más bien es un requisito para que sigan existiendo las dos jurisdicciones sin que se interfieran en sus respecti-- vas esferas o campos, o que una anule a la otra.

Todas las Constituciones federales estable cen una dualiad de jurisdicciones, como claramente se verá de sola lectura de todos y cada uno de los preceptos consti tucionales correspondientes los que serán transcritos en la siguiente parte de este capítulo.

PRUEBA DE DERECHO COMPARADO

AUSTRALIA

Sección 51.- El parlamento, sujeto a esta -
Constitución, tendrá poder para hacer las leyes, para promo-
ver la paz, el orden, y el buen gobierno del Commonwealth con
respecto a:

- (XVII) Quiebra e insolvencia;
- (XXXIV) La organización y realización de los proce-
dimientos en lo civil y criminal, en todo -
el territorio del Commonwealth, y de los --
juicios de los tribunales de los procedi---
mientos judiciales de los Estados.
- (XXV) El reconocimiento en todo el territorio del
Commonwealth de las leyes, los actos públi-
cos documentados, y de los procedimientos -
judiciales de los Estados.
- (XXXV) Conciliación y arbitraje para prevenir y de-
cidir las disputas industriales que se ex--
tenden fuera de los límites de cualquier -
Estado dado;

(XXXIX) Asuntos relacionados con la práctica de --- cualquier poder otorgado por esta Constitución al parlamento o a cualquiera de las Cámaras que lo componen, o al gobierno del -- Commonwealth, o a la Magistratura^a judicial o a cualquier departamento o funcionario -- del Commonwealth.

Sección 71.- El poder judicial del --- Commonwealth será conferido a una Suprema Corte Federal, que ha de llamarse la Alta Corte de Australia, y a los tribunales federales que el parlamento cree, y en las demás cortes que éste envista de jurisdicción.

Sección 77.- Con respecto a cualquiera de los puntos mencionados en las dos últimas secciones, el - parlamento puede hacer leyes:

- (II) Para definir los alcances exclusivos de la jurisdicción de cualquier corte federal con respecto a la que pertenece o le ha sido -- conferido a las cortes de los Estados;
- (III) Para otorgar jurisdicción federal a cual--- quier corte de un Estado.

Por todo lo anterior hemos de dejar --

bien establecido que la forma de gobernarse y por lo que hemos analizado debo de dejar como claramente se ve el establecimiento de las dos jurisdicciones, y consecuentemente tenemos que lo más importante de éstas es el que se ejercen directamente sobre los individuos y no sobre los Estados. Sección 51.- (XVII). Por lo que además el hecho de que el parlamento pueda " otorgar jurisdicción federal a cualquier corte de un Estado ". Sección 77.- (II) Para todos los efectos legales vemos claramente que supone la pre-existencia de la corte estadual pues de lo contrario no se pueden conferir facultades a una corte que no existe.

Por lo que en tal virtud, tenemos el hecho de que en Australia, la justicia ha quedado, en general, en manos de los sistemas judiciales de doble funcionamiento, federal y local, de los seis Estados. Según dice Robert R. Bowie.

AUSTRIA

El artículo 10.- Nos dice: serán de competencia del Estado federal la legislación y ejecución respecto a las siguientes materias.

4).- La Hacienda federal especialmente aquellos tributos que se recauden en todo o en parte para el tesoro federal. Los monopolios.

6).- El Derecho Civil, incluso las Asociaciones económicas; el Derecho penal, con exclusión del Derecho penal y procesal administrativo en los asuntos que corresponden a la esfera de acción independiente de cada País; la administración de justicia; la jurisdicción administrativa; la propiedad intelectual; la prensa; la expropiación, - en cuanto no se refiera a asuntos de la independiente esfera de acción de los países, y las cuestiones relativas al - Notariado, la Abogacía y profesiones afines.

El artículo 11.- Establece la competencia - de ejecución a los países.

El artículo 61.- Dice: " Las decisiones de los jueces o de los tribunales de los Estados Constitución de un modo expreso la legislación o ejecución al Estado federal, quedarán confiadas a la independiente esfera de acción de los países.

ALEMANIA

El artículo 92.- Dice: la autoridad judicial se ha conferido a los jueces; está ejercida por la Corte Constitucional Federal, y los tribunales de los Estados.

Asimismo vamos a ver que el artículo 93 dice: 1) La Corte Constitucional Federal decide:

2.- En caso de diferencias de opinión o dudas sobre la compactibilidad federal y material de la Ley federal o de la Ley del Estado con respecto a esta ley fundamental, o sobre la compactibilidad de la ley estadual con otra ley federal, a pedido del Gobierno Federal de un Estado, o de un tercio de los miembros del Bundestag.

3.- En caso de diferencias de opinión sobre los derechos y obligaciones de la Federación y de los Estados, especialmente en la ejecución de la ley por parte de los Estados, y en el ejercicio de la supervisión federal.

Y para mayor abundamiento nos concretamos a citar únicamente el artículo 95, respecto de la fracción:

1).- Se ha establecido una Suprema Corte Federal para mantener la unidad del derecho federal.

El artículo 96.- Dice:

1) Se establecerán tribunales federales superiores en las esferas de jurisdicción ordinaria

administrativa, de finanzas, de trabajo social.

Por lo consiguiente y toda vez que de haber analizado la Carta Magna del Estado Alemán, vamos a ver que la dualidad de jurisdicciones que se presenta es clara, por cuanto que además de existir desde luego por encima de las jurisdicciones local y federal, la jurisdicción de la Corte Constitucional Federal.

ARGENTINA

El artículo 67 dice.- Corresponde al Congreso:

II.- Dictar los Códigos civil, comercial, penal y de minería sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones y especialmente leyes generales para toda la nación y ciudadanía con sujeción al principio de la ciudadanía natural; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

El artículo 86 dice.- El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

2.- Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

4.- Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, la sanciona y promulga.

El artículo 100.- Dice: corresponde a la - Corte Suprema y a los Tribunales inferiores de la Nación - el conocimiento y decisión de todas las causas que versen - sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la nación... de las causas que se susciten... entre los ve- cinos de diferentes provincias y entre una provincia y sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

El artículo 104.- Dice: las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al - Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Artículo 105.- Dice: se dan sus propias -- instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus go-- bernadores, sus legisladores, y demás funcionarios de pro-- vincia, sin intervención del gobierno federal.

El artículo 106.- Dice: cada provincia dic

ta su propia Constitución.

Por lo que en virtud de haber analizado todos y cada uno de estos artículos, tenemos que los mismos establecen de una manera esencial, una dualidad de jurisdicciones directamente éstas ejercidas sobre los individuos, como claramente se desprende del simple análisis efectuado de los textos Constitucionales.

BRASIL

El artículo 34.- Dice: " Compete privativamente al Congreso Nacional:

3.- Legislar sobre la deuda pública y establecer los medios para su pago;

4.- Reglamentar la recaudación y la distribución de las rentas federales;

23.- Legislar sobre el Derecho civil, comercial y criminal de la República y el procesal de la justicia federal.

Por cuanto hace al artículo 60, éste nos dice: " Que compete a los jueces o Tribunales Federales procesar y juzgar:

10.- Se prohíbe al Congreso someter cualquier jurisdicción federal a la justicia de los Estados.

20.- Las sentencias y ordenanzas de la Magistratura federal serán ejecutadas por oficiales de justicia de la Unión a los cuales la policía local está obligada a -- prestar auxilio, cuando sea invocada por ellos.

Y asimismo el artículo 62.- Nos dice: " La justicia de los Estados no podrá intervenir en cuestiones -- sometidas a los Tribunales Federales, ni anular, alterar o -- suspender las decisiones y órdenes de éstos, exceptuándose -- los casos expresamente declarados en esta Constitución;

El artículo 61.- Dice: Las decisiones de los jueces o tribunales de los Estados en materia de su competencia, ponen términos a los procesos y a las cuestiones, salvo en cuanto a:

10.- Habeas Corpus, etc.

Por lo que el artículo 65.- Dice: " Es facultad de los Estados:

20.- En general todo y cualquier poder, o de recho que no les sea negado por cláusulas expresa o implíci-

tamente contenidas en las cláusulas expresas de la Constitución ".

De la simple lectura de todos y cada uno - de los preceptos constitucionales aquí mencionados, tenemos que inmediatamente vemos como se presenta la dualidad de jurisdicciones, éstas aplicadas directa y exclusivamente sobre los individuos.

CANADA

La sección 91.- Nos dice: le está permitido legalmente a la Reina, por y con el Consejo y Consentimientos del Senado y de la Cámara de los Comunes, hacer leyes para la paz, el orden y el buen Gobierno del Canadá, con relación a todos los asuntos no comprendidos en la clase de materias asignadas exclusivamente a las legislaturas de las Provincias por medio de esta ley y para mayor seguridad pero sin que ello sirva de restricción a la Generalidad de -- los términos subsiguientes de esta sección, se declara en -- este lugar (sin exclusión del parlamento de Canadá en todos aquellos asuntos que estén comprendidos en la clase de materias de aquí en adelante).

La sección 92.- Dice: en cada una de las -- provincias, las legislaturas pueden hacer leyes exclusivamente sobre aquellos asuntos que estén comprendidos en las

clases de aquí en adelante enumeradas; o sea;

14.- La administración de la justicia en la provincia, incluyendo la Constitución, mantenimiento y organización de las cortes provinciales, tanto de jurisdicción civil como penal, e incluyendo los procedimientos en los asuntos civiles de aquellas cortes.

De la lectura e interpretación de esta Constitución y así como el funcionamiento de las cortes provinciales encomendadas a la legislatura de las provincias y el sistema de reserva al poder central de todas aquellas facultades que no estén expresamente asignadas a las provincias, tenemos que se hace patente la dualidad de jurisdicciones, que a su vez inéditamente vemos como ésta es aplicada directamente sobre los individuos del pueblo Canadiense.

VENEZUELA

El artículo 12 nos dice: los Estados enumerados en el artículo 40, forman la Unión Venezolana. Ellos reconocen recíprocamente sus autonomías; se declaran iguales en entidad política; conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada en esta Constitución y declaran que el primer deber suyo y de la Federación es la conservación de la Independencia y la integridad de la nación.

El artículo 15.- Dice: los Estados convienen en reservar a la competencia del poder federal.

30.- La suprema vigilancia en pro de los intereses generales de la Nación Venezolana y de la conservación de la paz pública en todo el territorio nacional.

40.- La legislación que regirá en toda la República en materia civil y penal y de procedimiento... y sigue una larga lista de facultades.

Se establece claramente la jurisdicción federal, y aunque es innecesario, de acuerdo con lo establecido, así como enunciado por el artículo 12, el artículo 17, vemos que establece la jurisdicción local al decir: " Es de competencia de los Estados:

30.- Administrar la justicia con arreglo a la ley por medio de sus Tribunales.

Por cuanto a lo referente a los Estados Unidos de norteamérica y a México no se transcribe, toda vez por ser de sobra conocido ya que en ambos países está establecida la jurisdicción doble y que ésta vamos a ver que se ejerce directamente sobre todos y cada uno de los individuos exclusivamente.

C O N C L U S I O N E S

El Federalismo.- Es un sistema político por el cual varios Estados independientes prescinden de una parte de su soberanía en beneficio de una autoridad superior.

2.- Es el régimen político que, conforme a tales principios o aspiraciones, se halla implantado en diversos pueblos; como el yanqui, el suizo, el argentino y el mexicano, el brasileño y el venezolano, etc. En los primeros años que siguieron al tratado de Versalles, hasta la perturbación de Europa por Hitler, fueron también Estados federales Alemania y Austria.

3.- Es una doctrina política que apoya la forma federal como régimen más adecuado para organizar el Estado, reconociendo la necesidad, interior y exterior, de la unión en ciertas materias de legislación y gobierno; pero con autonomía amplia para los territorios con personalidad geográfica e histórica, e incluso legislación y gobierno locales, en todo lo no confiado al Estado federal, al ejecutivo o gobierno federal.

4.- Es el sistema político por medio del cual varios Estados independientes prescinden de parte de su soberanía en beneficio de una autoridad superior.

5.- Correctamente se define al federalismo como una forma de gobierno con dualidad de jurisdicciones, - coextensas y coexistentes, ejercidas directamente sobre el individuo.

JOSE BECERRA BAUTISTA. " Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil ". Ed. Jus, 1957.

JOSE DE VRIES, S. I. " Pensar y Ser ". Ed. Santa Fe, 1942.

AUGUSTO MOHENO POUS. " Teoría de la Incorporación en el Sistema Federal Mexicano, a través del artículo 121 Constitucional. Tesis Profesional 1957. Escuela Libre de Derecho ".

F. JORGE GAXIOLA. " Algunos Problemas del Estado Federal ". Ed. Cultura, 1941.

FELIPE TENA RAMIREZ. " Derecho Constitucional Mexicano ". Editorial Porrúa, S.A. 1967.

DANIEL MORENO. " Derecho Constitucional Mexicano ". Editorial Porrúa, 1980.

HAMILTON, MADISON Y JAY. " El Federalista ". Un comentario de la Constitución de los E.U.A., de su texto original (1757 - 1840), por la "Librería Moderna, S.A." de Nueva York, y en México traducida por Gustavo R. Velasco, Fondo de Cultura Económica, 2a. edición, 1957.

HERMAN HELLER. " Teoría del Estado". Edición y prólogo de Gerhart Niemeyer; 6a. edición México, Fondo de Cultura Económica, 1968.

HANS KELSEN. " Teoría del Estado ". Traducción de Luis Rica-

sens Siches y Justino de Azcárate Flóres, 3a. edición, Barcelona: Blume, 1979.

INÍGO LAVIADA A. " El Concepto de Soberanía. Tesis Profesional 1957", Escuela Libre de Derecho.

ROBERT R. BOWIE Y CARL J. FRIEDRICH. " Estudios sobre Federalismo". Editorial Buenos Aires "E. B. A. ", 1958.

MANUEL HERRERA Y LASSO. " Estudios de Derecho Constitucional". Editorial Jus, S.A., 1964.

WERNER KAGI. " Federalism and Freedom. Publicado en el libro Freedom Serfdom. O. Reidel Publishing Company. Dardrecht Holland 1961. Traducción en preparación del Lic. Miguel A. Hernández Romo ".

CONSTITUCIONES FEDERALES DE :

ALEMANIA OCCIDENTAL. Publicada por la oficina de información de la Embajada de Alemania en México. Edición 1982.

ARGENTINA. Publicada por la editorial Kapeluz; Buenos Aires, Argentina. Edición 1982.

AUSTRALIA. Publicada por la oficina de información de la Embajada de Australia en México. Edición 1983.

AUSTRIA. Publicada por el Departamento Cultural de la Embaja

da de Austria en México. Edición 1982.

BRASIL. Editada por el Senado Federal " Centro Gráfico ", Cámara de Diputados, Brasilia; edición 1982.

CANADA. Editada por el Departamento Cultural y Turístico de la Embajada de Canadá en México; edición 1981.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. Editada por la oficina de información de la Embajada de Estados Unidos en México; edición 1980.

MEXICO. Editada por la Editorial Porrúa, S.A.; edición 1983.

SUIZA. Editada por la oficina de Relaciones Culturales de la Embajada de Suiza en México. Edición 1982.

VENEZUELA. Publicada por la oficina de información turística de la Embajada de Venezuela en México; edición 1980.

ARTICULOS DE LA CONFEDERACION DE LOS ESTADOS UNIDOS.

DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.- DE GUILLERMO CABANELAS. Editorial Heliasta, S. de R. L., 7a. edición, 1972.

DICCIONARIO JURIDICO.- DE EDUARDO PALLARES. Editorial Porrúa, 5a. edición 1969.

I N D I C E

	Pág.
CAPITULO PRIMERO.....	1
Planteamiento del Problema.....	1
CAPITULO SEGUNDO.....	11
Tesis de la Co-soberanía.....	11
Tesis de Mouskheli y Kelsen.....	15
Tesis de Felipe Tena Ramírez.....	19
Tesis de Daniel Moreno.....	36
Tesis de Jorge Gaxiola.....	49
Tesis de Herrera y Lasso.....	54
CAPITULO TERCERO.....	62
Exposición de Nuestra Tesis.....	62
Prueba de la Tesis Expuesta.....	82
Prueba de Derecho Comparado.....	89
CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFIA.....	103

Por la enorme paciencia y la desmedida ayuda que me ha
brindado mi esposa al apoyarme en mis estudios en todo momento:

Chey.

Con el amor y respeto que siempre me
han infundido, a mi Madre y a mi padre:

Eloisa Reyes de Espinoza

Rafael Espinoza Tinajero

Para ellos que lo han sido todo para -
mi y que sin su apoyo y comprensión no
hubiera logrado alcanzar una de mis -
mayores metas en la vida. Gracias.

Con respeto y cariño a mis hijos:

Elizabeth

Armando Rafael

Oscar

Por el amor infinito que me brindan -
con su ternura, y si el día de mañana decean un
consejo sobre que carrera elegir, les señalaré
la mía, por ser humilde y estar al servicio de
las clases necesitadas y ser leales.

Por el respeto y cariño de siempre.

A mis hermanos:

Rafael

José Luis Roberto

Salvador Arturo

Sergio

Ruben

María Estela

Rigorberto

María del Carmen

Porque algún día llegue la comprensión y mutuamente
la unión nos una y nos acerquemos más.

Con el afecto y cariño de siempre.

A mis suegros señores:

Paulino Alonso Saucedo

Piedad García de Alonso

Por la desmedida ayuda y comprensión que
siempre me brindaron durante mis estudios.

Con el respeto y cariño de siempre a mis cuñados (as), so
brinos (as) y demás parientes pero en especial:

María de la Luz.